

Anexo: -6 folios + 1 CD-

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1913-EX
Fecha: 2026-07-31 16:47:57 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 1720020708

**SEÑORAS Y SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DEL
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL**

**IMPUGNACIÓN CIUDADANA AUTÓNOMA
CONTRA CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA - EXPEDIENTE N.º 26**

POSTULANTE IMPUGNADO	CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA
CÉDULA	[REDACTED]
CAUSAL REGLAMENTARIA	Artículo 46 numeral 2: falta de idoneidad
BASE PROBATORIA	Auto judicial, resolución fiscal provincial y auto definitivo de archivo

I. COMPARECENCIA

Yo, **PARRA MOREANO CAMILA THAIS**, portador(a) de la cédula de ciudadanía n.º [REDACTED] domiciliado(a) en la provincia de Pichincha, cantón Quito, con correo electrónico [REDACTED] por mis propios derechos y en ejercicio de los derechos de participación y control social reconocidos en los artículos 61 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco y presento impugnación ciudadana contra **CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA**

Declaro que no participo como postulante en este concurso y que la presente impugnación se formula dentro del término oficial habilitado del 27 al 31 de julio de 2026, con firma de responsabilidad y con anuncio individualizado de la documentación que la sustenta.

II. DELIMITACIÓN OBJETIVA DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnación se sustenta exclusivamente en actuaciones oficiales ya acompañadas: auto judicial de 1 de noviembre de 2023, resolución fiscal provincial de 21 de noviembre de 2023 y auto judicial de 13 de diciembre de 2023, vinculados con la investigación previa n.º 070101819070629 y el proceso n.º 07283-2023-01034G.

La causal no se apoya en publicaciones periodísticas, investigaciones pendientes, sanciones futuras ni documentación por obtener. Los hechos constitutivos derivan del contenido de las decisiones incorporadas como anexos independientes.

El objeto concreto consiste en establecer la incompatibilidad entre la actuación fiscal superior documentada y el estándar de diligencia, coherencia, motivación, precisión y suficiencia técnica exigible a quien pretende dirigir la Fiscalía General del Estado.

III. RELACIÓN CRONOLÓGICA DE HECHOS ACREDITADOS

El expediente de postulación n.º 26 identifica a Christian Kerlin Ayala Piedra, cédula n.º 0703442319, y acredita su trayectoria institucional como servidor y agente fiscal de la Fiscalía General del Estado, incluida su vinculación con la Fiscalía Provincial de El Oro. (Anexo A, páginas digitales 1, 4, 5, 51 y 52).

Dentro del proceso n.º 07283-2023-01034G, originado en la investigación previa n.º 070101819070629, el fiscal de primer nivel solicitó el archivo por considerar insuficientes los elementos para formular cargos. (Anexo D, páginas digitales 1 y 2 del documento independiente).

Mediante auto de 1 de noviembre de 2023, la jueza competente dejó constancia de que la pericia contable ordenada mediante impulso fiscal n.º 25 no constaba practicada y que un escrito de 23 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitaron diligencias, no registraba aceptación, negativa ni despacho. La misma decisión concluyó que la investigación no estaba agotada y remitió las actuaciones al fiscal superior. (Anexo B, páginas digitales 4 y 5 del documento independiente).

La resolución fiscal provincial de 21 de noviembre de 2023 identifica a Christian Kerlin Ayala Piedra como fiscal provincial de El Oro encargado y reproduce las observaciones judiciales. El documento acredita conocimiento directo de la pericia pendiente, de la solicitud no atendida y de la conclusión judicial relativa a la falta de agotamiento de la investigación. (Anexo C, páginas digitales 1 a 3 del documento independiente).

La resolución no individualiza qué ocurrió con la pericia contable, no explica por qué dejó de ser necesaria y tampoco determina el trámite otorgado al escrito de 23 de febrero de 2022. La exposición sobre otros elementos de la causa no responde de manera directa a los dos motivos que originaron la consulta. (Anexo C, páginas digitales 2 a 10).

La conclusión afirma la existencia de una "conducta penalmente relevante" y, a continuación, confirma el archivo mediante la invocación conjunta de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, sin individualizar cuál de esas hipótesis autónomas considera configurada. (Anexo C, página digital 10).

El auto de 13 de diciembre de 2023 dispuso el archivo definitivo como consecuencia procesal de la ratificación emitida por el fiscal superior. La resolución atribuible al postulante tuvo, por tanto, incidencia directa en el cierre de la investigación. (Anexo D, páginas digitales 1 y 2 del auto oficial).

La resolución fiscal utiliza números distintos de los consignados en los autos judiciales: menciona el proceso n.º 07308-2023-01034G y el expediente fiscal n.º 07101819070629, mientras las decisiones judiciales identifican el proceso n.º 07283-2023-01034G y la investigación previa n.º 070101819070629. Estas divergencias refuerzan el déficit de precisión documental. (Anexos B, C y D).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUBSUNCIÓN

El artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República exige que la persona designada como Fiscal General del Estado haya ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante al menos diez años. El artículo 21 numeral 3 de la Codificación del Reglamento reproduce esta exigencia.

El artículo 195 de la Constitución atribuye a la Fiscalía la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal, con sujeción al interés público y a los derechos de las víctimas. El artículo 76 numeral 7 literal l) exige motivación suficiente en las decisiones de los poderes públicos.

El artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento permite impugnar por falta de probidad o idoneidad. En este caso, la causal se articula exclusivamente como falta de idoneidad, porque los documentos exhiben déficits técnicos directamente vinculados con el análisis, la motivación, la diligencia y la precisión requeridas para la máxima dirección fiscal.

La subsunción se configura porque una autoridad judicial identificó diligencias concretas pendientes y declaró no agotada la investigación; el postulante conoció expresamente esas observaciones; la resolución superior ratificó el archivo sin responderlas de forma individualizada; la conclusión empleó hipótesis legales distintas sin escoger una causal específica; y el acto presentó errores de identificación documental.

La Comisión no está llamada a reemplazar al juez penal ni a revisar el mérito del archivo como tribunal de alzada. El escrutinio recae sobre la idoneidad profesional reflejada en una actuación fiscal superior atribuible al postulante y sobre su compatibilidad con el estándar constitucional exigido para dirigir la Fiscalía General del Estado.

La causal se encuentra sustentada por la secuencia documental ya acompañada y no depende de una comprobación institucional posterior. Tampoco se atribuye al postulante responsabilidad penal o disciplinaria distinta de la valoración de idoneidad que corresponde al concurso.

V. PRUEBA DOCUMENTAL ACOMPAÑADA

Los Anexos B y C se acompañan como documentos independientes; sus páginas digitales se cuentan desde la primera página de cada archivo. El Anexo D cuenta además con enlace oficial independiente.

ANEXO	DOCUMENTO	PÁGINA DIGITAL	PERTINENCIA DIRECTA
A	Expediente oficial de postulación n.º 26	1, 4, 5, 51 y 52	Identidad, cédula, trayectoria fiscal e individualización de la actuación.
B	Auto judicial de 1 de noviembre de 2023	4 y 5	Pericia contable pendiente, solicitud de diligencias sin despacho y conclusión de investigación no agotada.
C	Resolución fiscal provincial de 21 de noviembre de 2023	1 a 10	Intervención directa, conocimiento, ratificación y déficits de respuesta, coherencia y precisión.
D	Auto judicial de 13 de diciembre de 2023	1 y 2	Archivo definitivo dispuesto como consecuencia de la ratificación superior.
E	Codificación del Reglamento del concurso	26, 48 y 49	Requisito de idoneidad, causal y requisitos formales.
H	Copia de la cédula de la persona impugnante	Documento habilitante	Identidad y firma de responsabilidad.

ENLACES OFICIALES DIRECTOS

Expediente oficial n.º 26 - página 1:
https://blogs.cpces.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/26_AYALA_PIEDRA_CHRISTIAN_KERLIN.pdf#page=1

Expediente oficial n.º 26 - certificación laboral, página 51:
https://blogs.cpces.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/26_AYALA_PIEDRA_CHRISTIAN_KERLIN.pdf#page=51

Pieza ESACC que reproduce la secuencia de 1 y 21 de noviembre - páginas 2 y 3:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/c2NhenBldGE6I3NycnRlbycsIHVlaWQ6IzY2M2NTQ2ZmFyLWM3YjctNGE5YS04YmMxLW03MWI0NmY4ZDZiNC5wZG9mOQ%3D%3D#page=2

Auto judicial de 13 de diciembre de 2023 - páginas 1 y 2:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/c2NhenBldGE6I3NycnRlbycsIHVlaWQ6IzY2M2NTQ2ZmFyLWM3YjctNGE5YS04YmMxLW03MWI0NmY4ZDZiNC5wZG9mOQ%3D%3D#page=1

Resolución de Ayala como fiscal provincial de 21 de noviembre de 2023
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>

Codificación del Reglamento - páginas 26, 48 y 49:
https://www.cpces.gob.ec/wp-content/uploads/2025/07/Codificacion_Reglamento_designacion_Fiscalia_General_del_Estado.pdf#page=26

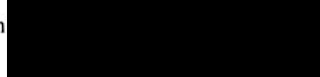
Convocatoria oficial: https://www.cpces.gob.ec/designacion-de-autoridades/convocatoria_escrutinio_publico_impugnacion_ciudadana_postulantes_fue/

VI. PETICIÓN CONCRETA

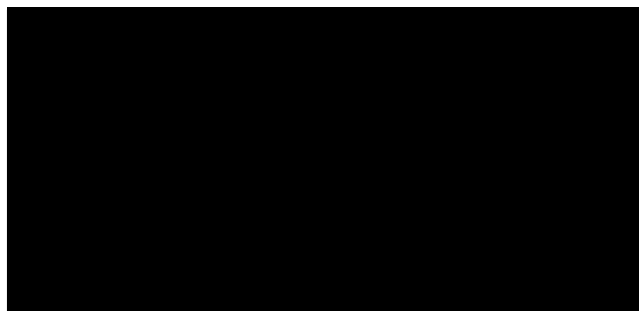
1. La persona impugnante solicita admitir a trámite la presente impugnación por cumplir los requisitos del artículo 47 de la Codificación del Reglamento y por encontrarse sustentada en hechos, fechas, números de causa y documentos oficiales individualizados.
2. Se solicita notificar a Christian Kerlin Ayala Piedra y convocar a la audiencia pública de pruebas y alegatos, garantizando el contradictorio y el derecho a la defensa.
3. Se solicita incorporar y valorar conjuntamente los Anexos A a E, atendiendo la observación judicial sobre diligencias pendientes, el conocimiento acreditado del postulante, la ratificación del archivo, la falta de respuesta individualizada y las imprecisiones documentales.
4. Concluida la sustanciación y valorados los descargos, se solicita aceptar la impugnación por la causal del artículo 46 numeral 2 y disponer la descalificación del postulante, debido a que la actuación fiscal superior documentada resulta incompatible con la idoneidad notoria exigida para dirigir la Fiscalía General del Estado.

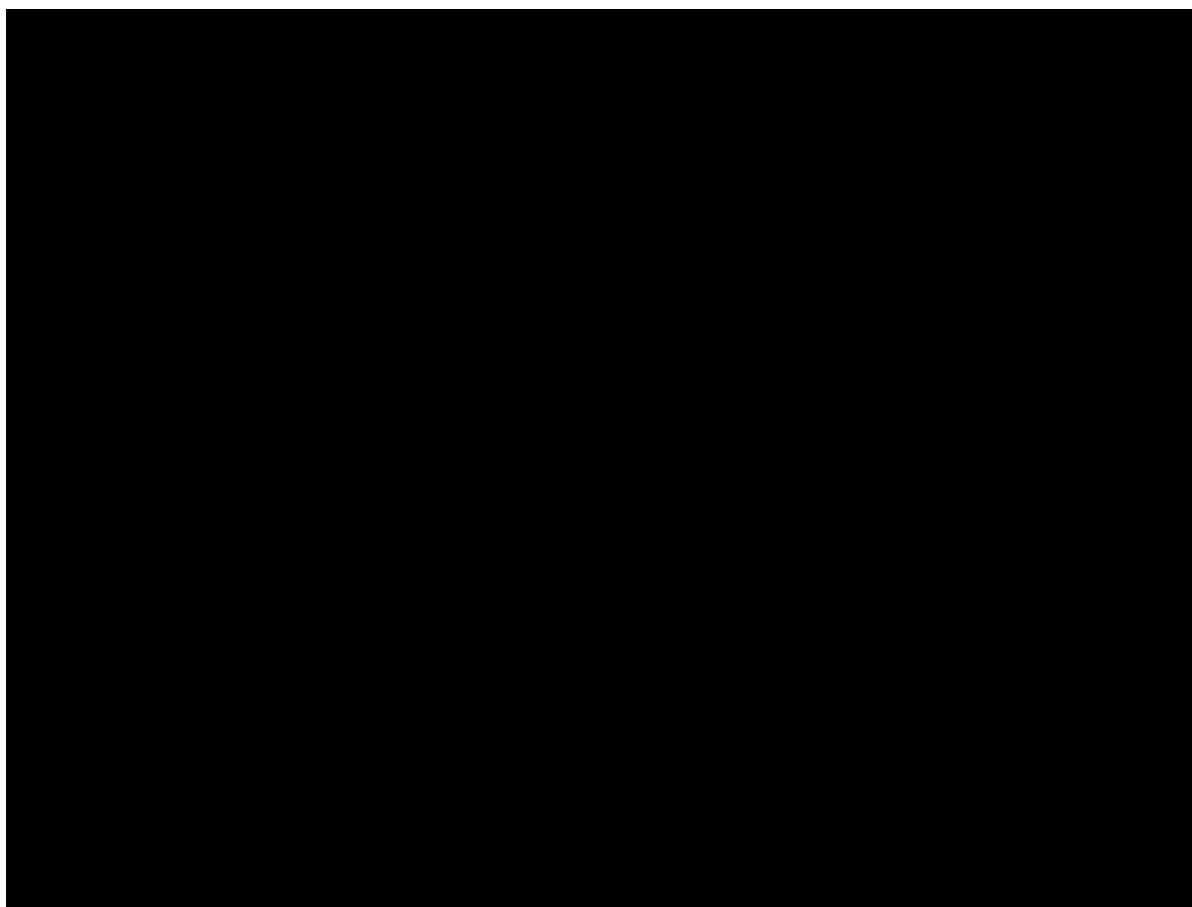
VII. NOTIFICACIONES, FECHA Y FIRMA

Las notificaciones que correspondan a la persona impugnante se recibirán en



Quito, 31 de julio de 2026.





FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO VENTANILLA DE INGRESO DE ESCRITOS UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE MACHALA



UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA

Juez(a): BARREZUETA TORRES ROSARIO ENITH

No. Proceso: 07283-2023-01034G

Recibido el día de hoy, martes veintiun de noviembre del dos mil veintitres, a las quince horas y once minutos, presentado por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En doscientos (200) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) adjunta proceso n°. 07283-2023-01034g con 5 cuerpos, con 518 fojas, a salvedad que se encuentre bien foleado. (ORIGINAL)
- 3) adjunta cd a fojas 346 y 451 (ORIGINAL)

**CORONADO MONTERO LIDA VERONICA
RESPONSABLE DE INGRESO DE ESCRITOS**

Asignado a: JAMILETH ESTEFANIA ESPINOZA TRONCOSO(GESTOR DE ARCHIVO)

RESOLUCION FISCAL PROVINCIAL

RESOLUCION FISCAL PROVINCIAL

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO

Dra. Rosario Enith Barrezueta Torres

ABG. CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, Fiscal Provincial de El Oro (E). Mediante Acción de Personal No. 4402-DTH-FGE, de fecha 08 de noviembre del 2023, emitida por el Mgtr. Jonathan García Cañarte, Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, se me ha procedido a encargar las funciones de Fiscal Provincial de esta Provincia; en tal virtud, acorde a lo que prevé el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 282, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente expediente fiscal No. 07101819070629, en la Fiscalía, y juicio penal No. 07308-2023-01034G, en la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Machala, Provincia de El Oro, instaurado en contra de la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, por el presunto delito de estafa, en atención a lo establecido en el Art. 587 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la consulta del requerimiento de archivo emitido por el Agente Fiscal Dr. Alexander Hernán Apolo Vivanco, me permito manifestar lo siguiente: **PRIMERO.- CONOCIMIENTO.-** Avoco conocimiento del oficio No. 13849-2023, de fecha 10 de noviembre del 2023, suscrito por el señor Ab. Homer Iván Valarezo Quichimbo, Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Machala, del cual en su parte principal se ha dispuesto lo siguiente: "Dentro del expediente No. 07283-2023-01034G por presunto delito de Estafa, se ha dispuesto oficiar a usted a fin de hacer conocer lo siguiente: "...Si bien la Fiscalía es la titular de la acción penal pública, pues así lo establece el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en ese sentido la Fiscalía a quien le corresponde dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; no obstante, la función del juez es, garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes y el debido proceso, en el presente caso de la revisión del expediente se constata que en base a la denuncia presentada por el señor Valero Romero Walter Fernando, la fiscalía inicia la investigación correspondiente por un presunto delito de estafa conforme obra a fs. 26 el decreto fiscal donde apertura de investigación previa, y dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas mediante impulso fiscal No. 25 de fecha 17 de noviembre del 2021, a las 09h20 (fs. 396) dispone la práctica de una pericia contable, sin embargo, de la revisión del expediente no consta que se haya practicado dicha diligencia, de igual forma en el expediente fiscal (CUERPO IV) a continuación de la fojas 400 consta un escrito presentado por el denunciante Valero Romero Walter Fernando, con fecha 2022-02-23 15h07, en el cual solicita diligencias, el mismo que no se encuentra con foliación y de la revisión de la carpeta fiscal no consta que se haya atendido ya sea aceptando o negando su petición, de lo que claramente se puede apreciar que todavía existen diligencias por evacuar. Por lo expuesto, siendo obligación de la fiscalía la de investigar, existiendo varias diligencias que no se han evacuado, considero que por el momento no es pertinente disponer lo requerido por la fiscalía ya que se debe agotar la investigación, por lo que al no estar de acuerdo con la petición de archivo, en aplicación del mencionado art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, ordeno que se remitan las actuaciones en CONSULTA al Fiscal Superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo...". Adjunto expediente original en quinientas diez fojas útiles. **SEGUNDO.- EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEL AGENTE FISCAL A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN.- DOS** "...Que de la revisión del expediente y de las diligencias practicadas hasta la presente fecha el suscrito fiscal considera que no hay nuevas afirmaciones, datos o indicios que permitan continuar objetivamente con la investigación, y coadyuve al desarrollo de la investigación; al respecto, con fundamento en el art. 75 y literal a) numeral 7, del art. 76 de la Constitución de la República, de que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; además, que a ninguna persona podrá dejársela en indefensión o privada del derecho a la defensa en las etapas o grados del procedimiento; en concordancia con lo determina en el art. 585 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dice: "La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos: 1.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta más de cinco años durará hasta dos años. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo"; además, la o el fiscal solicitará a la o el juzgador el archivo de la investigación, conforme a lo establecido en el art. 586 del mencionado cuerpo legal, que en su numeral 1, dice: "1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos..." y que es precisamente lo invocado anteriormente; en consecuencia, siendo este el caso en aplicación de las disposiciones antes indicadas y los



principios de celeridad, simplificación, economía procesal, oportunidad y mínima intervención penal, consagrados en los arts. 169, y 195 de la Constitución de la República y numeral 4 del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se determina que las resoluciones que tomen los poderes públicos deberán ser motivadas; y al no contarse con los elementos de convicción suficientes para formular cargos; para el efecto oficiase a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que una o uno de las y los señores Jueces de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, a fin de que resuelva sobre la solicitud de archivo de la presente investigación y se sirva disponer el trámite previsto en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal. **TERCERO.- EXTRACTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA, ANTE PEDIDO DE ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE FISCAL.-** Mediante auto resolutivo de fecha miércoles 1 de noviembre del 2023, a las 21h17, dispuesto por la señorea Juez de la causa Dra. Rosario Barrezueta Torres, ante el requerimiento de archivo del caso por el señor Agente Fiscal Dr. Alexander Hernán Apolo Vivanco, de la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 1 del cantón Machala, considera lo siguiente: Dentro del expediente No. 07283-2023-01034G por presunto delito de Estafa, se ha dispuesto oficiar a usted a fin de hacer conocer lo siguiente: "...Si bien la Fiscalía es la titular de la acción penal pública, pues así lo establece el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en ese sentido la Fiscalía a quien le corresponde dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; no obstante, la función del juez es, garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes y el debido proceso, en el presente caso de la revisión del expediente se constata que en base a la denuncia presentada por el señor Valero Romero Walter Fernando, la fiscalía inicia la investigación correspondiente por un presunto delito de estafa conforme obra a fs. 26 el decreto fiscal donde apertura de investigación previa, y dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas mediante impulso fiscal No. 25 de fecha 17 de noviembre del 2021, a las 09h20 (fs. 396) dispone la práctica de una pericia contable, sin embargo, de la revisión del expediente no consta que se haya practicado dicha diligencia, de igual forma en el expediente fiscal (CUERPO IV) a continuación de la fojas 400 consta un escrito presentado por el denunciante Valero Romero Walter Fernando, con fecha 2022-02-23 15h07, en el cual solicita diligencias, el mismo que no se encuentra con foliación y de la revisión de la carpeta fiscal no consta que se haya atendido ya sea aceptando o negando su petición, de lo que claramente se puede apreciar que todavía existen diligencias por evacuar. Por lo expuesto, siendo obligación de la fiscalía la de investigar, existiendo varias diligencias que no se han evacuado, considero que por el momento no es pertinente disponer lo requerido por la fiscalía ya que se debe agotar la investigación, por lo que al no estar de acuerdo con la petición de archivo, en aplicación del mencionado art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, ordeno que se remitan las actuaciones en CONSULTA al Fiscal Superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo...". Adjunto expediente original en quinientas diez fojas útiles..." **CUARTO.- COMPETENCIA.-** El suscrito en su calidad de Fiscal Provincial de la Fiscalía de El Oro, de conformidad con lo presupuestado en el art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, y, Resolución No. 004-FGE-2022, de fecha 19 de enero del 2022, dispuesta por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, que trata de la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos de la Fiscalía General del Estado, es competente para conocer, tramitar y resolver la consulta de archivo del presente expediente fiscal puesta a mi conocimiento. **QUINTO.- TEORIA DEL CASO.-** La Fiscalía General del Estado, específicamente la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 1 del cantón Machala, conforme el art. 195 de la Constitución de la República; arts. 410, y 411 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el art. 421 y 581.1 del mismo cuerpo de ley, como titular del ejercicio público de la acción avoca conocimiento de la denuncia presentada por el señor Valero Romero Walter Fernando, quien manifiesta lo siguiente: "...Es el caso señor Fiscal que laboro en forma privada en la oficina de asesoría contable ubicada en las calles 9 de mayo y pichincha esquina, junto con la Ing. Nivia Esther Porras Preciado, laborando normalmente hasta aproximadamente a inicios de diciembre del 2018, donde llega la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, con cédula de ciudadanía No. 0702886854, por intermedio de la Ing. Nivia Porras, se hace conocida y entablamos amistad y quien inmediatamente se presenta a mi persona como una persona que se dedica al comercio del camarón y me envuelve con propuesta de sociedad de la compra y venta del camarón y me envuelve con propuesta de sociedad de la compra y venta del camarón, y que debo manifestar caí en los engaños de esta señora Luisa del Carmen Acencio Aguirre, ya en quincena en diciembre empezó a darle dinero a cambio de formar parte del comercio de compra y venta de camarón de los que me decía tendríamos ganancia 50 y 50 pero debía invertir y por varias ocasiones le di dinero que detallare más abajo, luego de varios aportes de dinero y pasado los meses no veía ganancia alguna, me preocupe recibiendo dos pagos de cinco mil dólares de los que ahora me doy cuenta que han sido para calmarme por un momento y así poder seguir recibiendo dinero de mi parte desde enero, febrero y marzo la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, empezó a darme cheques por cobrar de diferentes personas por todas las cantidades de dinero que le he dado todos los cheques que recibí cuando llegaba el momento de cobrarlos, estos me eran devueltos por diferentes causas, mala forma, cuenta cerrada, etc., los mismos que adjunto a esta denuncia como pruebas los cheques que me entrego como pago junto con firmas de acta entrega de dinero, ruc de las personas que aparecen como propietarios de los cheques, y grabaciones, y videos de mi persona con la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, los mismos que solicito que sean analizados por el perito que usted asigne para la verificación de los mismos. Dentro de este

abuso de confianza de parte de la señora Luis Del Carmen Acencio Aguirre, me vi en la necesidad de buscar a las personas que eran dueños de los cheques a quienes pude contactar a unos y otros no pero que me supieron manifestar que si sabían de la entrega de los cheques hacía mi persona pero que era con la señora Luis con quien debía yo arreglar y no con ellos, tanto fue el engaño en el que me vi envuelto que esta señora Luisa me llevo a que verificara a un deudor en Puerto Bolívar a quien le vendió supuestamente el camarón y en realidad así fue me lo presento y me acoto que le debía a la señora Luisa y este joven que apareció dijo ser el propietario del establecimiento, posterior a eso me entregó cheques por cobrar de una compañía, al tiempo volvía a verlo y le dije que paso con dichos cheques, supo manifestar que a él le habían pagado por hacerse pasar por el deudor y que él no quería problemas sorprendido de la astucia de esta señora y hasta dónde puede llegar verifique si en realidad existe dicha empresa y al encontrarla esta es una casa destruida, todos estos documentos del señor y de la supuesta empresa adjunto a usted señor fiscal para que sean investigados en mi denuncia ya que el daño supera los sesenta mil dólares..."

SEXTO.- RECOPIACIÓN DE ELEMENTOS DE CARGO Y DE DESCARGO. La Fiscalía General del Estado, específicamente la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 1 del cantón Machala, con fecha 29 de julio del 2019, a las 15h28, representada a esa fecha por el Fiscal Dr. Jaime Rodrigo Morocho Morocho, amparado en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 410, 411, 442, 560 y 580 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3, art. 282 del código Orgánico de la Función Judicial, da inicio a la investigación previa y dispone la práctica de varias diligencias entre las cuales encontramos documentación, versiones, y pericias técnicas; es así, que existen las siguientes: 1.- El oficio No. 107012019OSTR003309 de fecha Machala, 16 de agosto del 2019, suscrito por el señor Eloy Cárdenas Ochoa, Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Interna El Oro, certificando que la señora Acencio Aguirre Luis Del Carmen, se encuentra inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en estado suspendido. 2.- Versión del señor Walter Fernando Valero Romero, quien se ratifica en el contenido de su denuncia presentada. 3.- Versión de la señora Nivia Esther Porras Preciado, quien en su parte central sobre los hechos denunciados dice que ella como trabaja con el señor Walter Valero, no por el antes nombrado sino por los compañeros de trabajo, ha escuchado que el señor Valero se había metido con la señora María Luisa en un negocio de compra y venta de camarón, pero que ella desconoce cómo los antes nombrados hayan hecho el negocio. Que su sorpresa es cuando llegado una citación para que ella diera una versión, donde ve un cheque de ella que no está ni su firma ni letra en el mismo, ya que tiene una firma conjunta en el Banco Bolivariano, cuenta corriente con su hermano Julio Porras Zambrano, y ese cheque ha sido uno de los que se le había extraviado en el mes de abril del 2019, ya que tiene los documentos, dichos cheques se le han extraviado en la oficina donde labora. Adjunta copias certificadas del reporte al banco del extravío de cheques. 4.- Informe de investigación por delegación dirigido al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de la Subzona de Planificación El Oro No. 7, suscrito por el señor Cabo de Policía y Agente Investigador Jhon Barberan Coppiano, del cual se observa el cumplimiento de la práctica de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, ubicado en las calles 9 de mayo y Pichincha, perteneciente a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro. De igual manera, se ha realizado el reconocimiento donde está ubicado el edificio donde funciona la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jep, de esta ciudad de Machala, calles Junín, entre Bolívar y Pichincha. Así también ha hecho el reconocimiento del lugar del edificio donde funciona las instalaciones del Banco de Machala, calles Rocafuerte, y 9 de mayo esquina. Estos dos últimos lugares se ha realizado esta diligencia, porque es donde el denunciante dice haberle entregado dinero a la denunciada. Por último, se ha practicado el reconocimiento del lugar del lugar donde la denunciada había llevado al denunciante, donde un supuesto deudor de camarón; esto es, en la Parroquia de Puerto Bolívar, en las calles Sur, entre Apolinario Galvez y Gonzalo Córdova. Para mayor ilustración, se han anexado láminas fotográficas a colores de los lugares antes establecidos. Se encuentra así también en el informe, verificaciones en el sistema SIIPNE de la denunciada Acencio Aguirre Luis Del Carmen, como de igual manera información del Sistema de Ingreso de causas de la Fiscalía General del Estado, que data denuncias en contra de la señora Acencio Aguirre Luis Del Carmen. 5.- Comunicación del señor Sub-Gerente de Admisión Banco de Machala, Martha Ayala B., certificando

tondos. Dicha señora le había asegurado que esos dos cheques eran parte de pago de sus negocios que tenía establecido con el señor Atarihuana, ambos le han entregado los cheques y luego de los cuales dichos cheques han sido depositados y estaban anulados por forma. 8.- Versión de la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, manifestando que conoce hace más de un año conoce a la Ing. Nivia Porras, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en las calles Pichincha entre 09 de mayo y Juan Montalvo, de esta ciudad de Machala, y acudía



siempre a esta oficina debido a que le vendía ropa y perfumes, y en cierta ocasión le había comentado a ella que se estaba ocupando de la compra y venta de camarón, en menor cantidad ya que le entregaba a sus amistades en las oficinas, a domicilio, en una de esas visitas que le iba a cobrar a la señora Nivia, le vi al señor Walter Valero, ya que compartía la oficina con la señora Nivia Porras, en un cierto día en que se fue a cobrarle a la señora Nivia, el señor Walter había escuchado la conversación con la señora Nivia y le ha pedido que le diga cómo se trataba su negocio, ya que le había indicado a la señora Nivia, que no podía comprar cantidades grandes ya que no contaba con el capital suficiente para poder invertir entonces el señor Walter Fernando Valero, le ha dicho que tenía un capital para poder invertir y que quería ser socio de ella, al momento de hacer la sociedad de la compra y venta de camarón, las ganancias debían ser mitad por mitad, es decir cincuenta por ciento de utilidad a cada uno correspondería, y así empezaron la sociedad, la compra y venta de camarón, las primeras compras y ventas se han hecho con normalidad, de lo cual varias veces ella le devolvía el capital más ganancias al señor Walter Valero Romero, entonces Don Walter al ver que el negocio era rentable, le ha dicho que tenía más capital para seguir invirtiendo y lo han empezado hacer, han empezado a comprar mayores cantidades, han pasado los días y las personas a las que les había entregado la pesca le habían quedado mal, le decían que le espere que no les pagaban, entonces ella le indicaba a Walter Fernando Valero, que se espere ya que a ella tampoco le cancelaban, ahí es entonces que le ha dicho que debía cancelar intereses ya que se estaba demorando en cancelarle el dinero que supuestamente, al principio le había indicado que el capital era de él, y luego ha empezado a decirle que era de terceras personas, que le había prestado un señor Freddy que lavaba dinero, no es el apellido del señor, luego que le habían prestado los colombianos, que los colombianos habían ido por la casa de él, y que él los iba a enviar a su casa para que le cobren a él, entonces le ha indicado que le acompañe a cobrar a las personas que le debían que no le cancelaban, entonces le ha dicho que no tenía nada que ver que la plata le entregara a él, y que le haga responsable de todo, como podía ser posible si los dos eran socios, que ambos debían recibir las ganancias, ya que el mismo le había indicado para hacer la sociedad. En un mes determinado le ha dicho que iba a cobrar un dinero que le estaban debiendo, del cual le iban a dar la mitad a él y la otra mitad cogería para cubrir otras cosas, sin embargo al ver tanto la insistencia, ya que el señor Walter Valero le llamaba todos los días a que le pague le ha depositado dos mil dólares en la Cooperativa Jeep, a los quince días de haberle depositado se encuentra con la sorpresa que el señor le pone una denuncia, ya que dice que le ha estafado, algo que no es cierto, porque al momento en que hacían los negocios la responsabilidad y el riesgo era para los dos, y desde ese momento se ha sentido intimidada por el señor Walter Valero, ya que donde le veía empezaba a grabarle, quiere dejar diciendo que no es como menciona que lo ha estafado, ya que en un negocio hay riesgos. (Lo resaltado con negrillas le corresponde). 9.- Versión del señor Walter Fernando Valero Romero, quien dice ratificarse íntegramente en su versión rendida en una fecha anterior teniendo que aclarar que el nombre correcto de quien le entregó 2 cheques es Atariguana Aspiazu Freddy Iván, y no como lo había mencionado ya que el nombre que dio en su versión es el papa del verdadero responsable en conjunto con la señora Luisa Acencio Aguirre. 10.- Versión de la señora América Rocio Valiente Lapo, manifestando que trabaja con su esposo Alfredo Daniel Ramírez Cabrera, llevando cuadrillas a las haciendas, que es la que firma los cheques, que su marido le ha dicho que le dieran unos cheques porque él quería que le presten un dinero, y un amigo de él que no recuerda sus nombres le ha presentado una señora Luis Acencio, y ella le ha cogido los cheques en prenda a su marido, el primer préstamo ha sido por 300 dólares, esto ha sido a unos 7 meses aproximadamente, unas dos semanas después de que les prestara el dinero le devolvieron los 300 dólares y ella les ha devuelto el cheque, después ella les ha pedido prestado un cheque, ella ha cubierto unos cheques que su marido le ha prestado, pero luego de un tiempo le ha vuelto a prestar los cheques, los cuales no han sido cubiertos, y le han cerrado la cuenta del Banco de Machala, que ella solo firmo los cheques, no tenían cifras, la señora le daba una comisión por los cheques a su marido, pero abusado de su confianza. Que tiene entendido que el que le prestaban los cheques, ella les iba a prestar para pagarles a sus empleados, pero concretamente el que hablaba con ella era su esposo, que ella les dio un cheque y el cheque nunca había tenido fondos por eso le ha puesto la denuncia por estafa porque también les estafa, el cheque esta anexado a la denuncia presentada en Fiscalía, que a ella no la vio en ningún momento, solo por fotos, ella le ha dicho que iba a cubrir los cheques, que ella trabajaba con camaroneros, y que iba a recibir un dinero, pero ahora no responde el teléfono el teléfono hace 2 meses..." 11.- Ampliación de la versión de la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, quien dice que se ratifica en su versión anterior y se acoge al derecho al silencio. 12.- Versión de Semaque Carvallo Reyna Priscilla, manifestando que el hecho denunciado no conoce, que no conoce al denunciante ni a la denunciada. 13.- Ampliación de la versión del señor Alfredo Daniel Ramírez Cabrera, quien indica que se ratifica en su versión rendida el 6 de febrero del 2020, teniendo que indicar que los nombres de la señora no son Luisa Camacho, sino Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, y le ha dado los cheques a ella, y con la labia que tenía han salido los cheques de su casa porque fue engañado por ella, para que ella le entregara los cheques. 14.- Ampliación de la versión de la señora América Del Rocio Valiente Lapo, manifestando que se ratifica íntegramente en el contenido de su versión rendida el 13 de enero del 2020. Aclara que los cheques de ella y los cheques de la Compañía

Yuberport MC Cia Ltda., de la cual es gerente, ella los firmaba y su esposo se los entregaba a la señora Luisa Del Carmen Aguirre. 15.- Versión del señor Freddy Iván Atariguana Aspiazu, indicando que la señora Luisa junto con el señor Valero se presentaron ante él en el muelle de su papá, el muelle número 10, y le han dicho que eran socios, que él con la señora Luisa realizó algunas negociaciones de mariscos, y tenía una deuda con ella que le cancelo en su totalidad, que le sorprende a él que a los meses, le encontró el señor Valero trabajando y le hace saber que la señora Luisa le había dicho que estaba huido cosa que jamás paso ya que él estaba laborando normalmente, y le ha sabido manifestar al señor Valero, que no tenía conocimiento de ninguna deuda con él, tenían que haberse acercado los dos a su muelle, pero con el señor Valero no ha hecho jamás negociaciones, eso le sorprende, que porque si la señora Luisa era a la que supuestamente ella le debía, porque no se han acercado a reclamarle o a pedir el pago del dinero y en base a esos nombres de esos cheques en honor a la verdad no tiene ningún conocimiento, de ahí el señor Valero no le ha buscado nunca más. 16.- Certificado único vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito del cual se registra los vehículos de placa [REDACTED] a nombre de Walter Fernando Valero Romero. 17.- Certificación del Banco Bolivariano C.A., manifestando que el señor Melqui Yobardo Calva Llocilla, no es cliente de la institución. 18.- Certificado de ficha registral emitida por el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Machala, manifestando que conforme a la solicitud No. 10274, la ficha registral No. 71.441, que los propietarios Romero Espinoza Martha Judith, Valero Romero Javier Manuel, Valero Romero Johnny Gonzalo, Valero Romero Cristian Francisco, Valero Romero Martha Verónica, Valero Romero Walter Fernando, tienen un predio (solar construcción), ubicado en la parroquia Machala, cantón del mismo nombre, con una superficie de 238.80m2, signado con el No. 8, Mza. U8, ubicado frente a la calle Quito, en el barrio Velasco Ibarra. 19.- Versión del señor Francisco Freddy Gómez Paladines, manifestando que el señor Walter Valero, la ha realizado una llamada queriendo conversar con él, y en eso le ha indicado que se encontraba en el local de la esquina de las Humitas, ubicado en las calles Héctor Chica y 7ma Oeste, una vez que llegó el señor Walter, se acercado a su vehículo para poder conversar, que él se encontraba con la señora Luisa Acencio, y en eso ha procedido a entablar una conversación, en el cual el señor Walter Valero, le ha pedido que le preste el valor de \$10.000.00 por amistad que tiene con él le ha dicho que no tenía en ese momento, y lo ha citado al siguiente día en ese mismo lugar; a las 19h00 se han encontrado y ha procedido a entrar en el vehículo del señor Walter Valero, para entregarle el valor que le habla pedido, y él ha procedido a entregarle dicha cantidad a la señora Luisa Acencio, para que lo cuente para ver si estaba completo, y como siempre es desconfiado, le ha dicho que le dé una garantía y en eso la señora Luisa Acencio, ha procedido a sacar un cheque de la cartera, y le quería entregar a él como garantía, y él le ha respondido que solo le entregaba a Walter, porque el dinero le había entregado a él, para el negocio que iba hacer, y él ya no entraba en ese detalle, lo que si le ha manifestado la señora Luisa Acencio, que iba a comprar un camarón, pescado, que estaba bueno el negocio, lo que si ha procedido es revisar el cheque y vio que estaba a nombre de la señora Reyna Sernaque. De ahí para adelante ya no ha sabido nada de los negocios de la señora Luisa Acencio. Hasta la presente fecha, no le ha sido devuelta su dinero. Al mes que se ha cumplido el plazo que tenía que devolver el dinero el señor Walter Valero, ha procedido a conversar con el antes nombrado para que le devuelvan el dinero, y le ha mencionado que en los siguientes meses venideros le iba a devolver, ya que la señora Luisa Acencio, le ha dicho que ya le iba a dar el dinero, y hasta la fecha no hay devolución. 20.- Informe pericial de audio, video y afines No. 216-2021, suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Tlgo. Emanuel Javier Quimbiurco, perito en Criminalística quien de la Policía, realizando la transcripción del contenido de un (01) CD-R, conteniendo audio y video de nombres V_20190615_101647VIDEO de Freddy Atariguana mp4, creado el 30/11/2020. De esta diligencia se ha procedido en primer lugar a fijar fotográficamente el material recibido para peritación. Se ha procedido a verificar visualmente la integridad física del DVD-R, no encontrando alteración en su estructura. Se ha procedido a la verificación de calidad y contenido de las grabaciones de los archivos de audio y video que obran en el DVD-R. Al realizar el análisis de los archivos de audio que obran en el DV-R, objeto de análisis se comprueba que la calidad del audio, en términos generales es el regular. Descripción de la secuencia de imágenes capturadas del archivo de audio y video de nombre V 20190615 101647 Video de Freddy Atariguana mp4, que obra en el DVD-R, objeto de análisis. En el archivo de audio y video, objeto de análisis de nombre "V_20190615_101647 VIDEO de Freddy Atariguana, apreciando que han sido captadas mediante algún dispositivo de filmación como teléfono celular, cámara de video, filmadora etc. 21.- Certificaciones de las entidades financieras Banco de Loja, Banco de Litoral, Banco de Guayaquil, Produbanco, Banco D-Miro, Banco General Rumiñahui, Banco Pichincha, certificando que la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, portadora de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se registra como cliente de la institución, en otros casos que no ha realizado operación alguna en dichas entidades financieras. 22.- Comunicación del Banco de Machala, adjuntando en un CD microfilms de todos los cheques desde su apertura hasta la presente fecha de la cuenta [REDACTED]



Walter Valero, es amigo de él, a quien lo conoce desde hace más de 6 años. Que recuerda que en el año 2019, recibió una llamada del señor Walter Valero, quien le ha solicitado un favor, que le ha preguntado donde estaba y le ha dicho que estaba trabajando, y le ha dicho que se iba a su lugar de trabajo, porque necesitaba un favor de él, y también ha llegado con una conocida de él de nombres Luisa Acencio, a quien no le conocía y allí le ha presentado el señor Valero, y le ha solicitado que le preste a la señora Acencio porque necesitaba dinero, exactamente \$5000.00, y obviamente él no le iba a prestar a una desconocida, y él le ha prestado el dinero porque él le ha dado una garantía, la señora a cambio le ha dado un cheque por el monto de \$5000.00 que ha sido para un mes, y en ese tiempo tenía que cancelarle el dinero, pero el mes ha pasado y ha salido protestado el cheque, el señor Valero ha tratado de solucionarlo, pero la señora Acencio le postergaba que ya lo iba a solucionar y nunca lo ha solucionado, al ver que la señora no solucionaba, Walter ha sacado un préstamo y le ha devuelto los \$5000.00, de ahí el señor Valero tenía que arreglar con la señora Acencio, ya que él no tenía nada que ver. 24.- Certificaciones de las entidades financieras Cooperativa de Ahorro y crédito Santa Rosa, Once de Junio, Ban Ecuador, manifestando que la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, con cédula de ciudadanía [REDACTED] no registra cuentas bancarias. 25.- Ampliación de la versión de la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, quien dice que se ratifica en su versión libre y sin juramento rendida el 13 de diciembre del 2019, y la ratificación de su ampliación de su versión de fecha 13 de diciembre del 2020. **SEPTIMO.- ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL:** Analizados que han sido en forma pormenorizada por el suscrito Fiscal Provincial todos y cada uno de los elementos de convicción existentes en el expediente e incorporados al cuaderno de investigación previa se puede determinar lo siguiente: 1.- Que la presente investigación previa se dio inicio por el presunto delito de estafa, establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, SECCIÓN NOVENA. Delitos contra el derecho a la propiedad Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180, de fecha 10 de febrero del 2014, mismo que entró en vigencia desde el 10 de agosto del 2014. 2.- La Constitución de la República del Ecuador en su art. 76. 3 establece "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; y el Código Orgánico Integral Penal en su art. 5.1 establece "El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. Que también guarda relación con el art. 13 del mismo Código que establece "Interpretación. Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos"; y, art. 17 del mismo texto que indica "Ámbito material de la ley penal. Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia"; es decir, encontramos en norma constitucional y legal, al principio de legalidad y su aplicación en nuestro ordenamiento entiende que todo hecho sancionable requiere de la existencia de una ley formal anterior y que describa un supuesto de hecho determinado. 3.- Dentro de los delitos contra la propiedad encontramos el Artículo 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. 4.- Para determinar si la denunciada Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, trasgredió lo que predispone el art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, es pertinente hacer un estudio de la estructura de la conducta en el delito, lo cual requiere de análisis de cada uno de sus elementos entre ellos, la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y como resultado la punibilidad, estableciendo que la acción del sujeto activo tenga la adecuación en forma concreta a dicha estructura. La acción que sería una manifestación externa de la voluntad del hombre, expresada mediante el movimiento o la inmovilidad y la existencia de una relación de causalidad entre tal manifestación y el resultado; La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana al tipo penal, debe estar especificada detalladamente como delito o falta dentro de una norma penal, que construye el legislador con la finalidad de proteger el bien jurídico, dividiéndose el tipo penal en tipo objetivo y tipo subjetivo; correspondiendo al tipo objetivo siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado, encontrando en éste dos elementos los descriptivos y los normativos del tipo.

Los descriptivos, aquellos que reproducen determinados datos o procesos corporales o anímicos y que son verificados cognoscitivamente por el juzgador; y los normativos presupone una valoración. En el elemento subjetivo del tipo, se ubica el dolo consistente al conocimiento de todos los elementos del tipo y la voluntad de realizarlos; la antijuricidad definida como aquello contrario al derecho, supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; la culpabilidad, es el juicio de imputación personal, supone el reproche del hecho calificado como típico y antijurídico. Cuando se realiza una conducta (acción u omisión) y su autor pueda ser declarado responsable del acto lesivo, debe encuadrar su conducta a todos los elementos de la estructura del delito, a falta de uno, no habría adecuación al tipo y más bien puede existir cualquiera de las clases de exclusión, si bien es cierto que a simple vista un hecho del mundo exterior puede presentar características de ser lesivo por una presunta violación a un bien jurídico protegido, existe la obligación de analizarlo desde la teoría del delito debiendo establecer con precisión si el hecho constituye o no infracción.

5.- El delito de estafa en su elemento descriptivo del tipo objetivo, requiere que, en el caso que nos ocupa, que el sujeto activo haya mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera pero que lo haga con voluntad y conciencia; es decir, para que pueda ser sancionado por el injusto penal de estafa, tiene que conocer que el tipo penal se encuentra descrito en el ordenamiento jurídico y además saber y conocer que al estar sancionada la conducta, tengan la intención positiva de perjudicar al sujeto pasivo que en este caso es el denunciante señor Valero Romero Walter Fernando.

6.- De la investigación realizada dentro de este caso, por parte de la Fiscalía a cargo de la misma, se puede advertir lo siguiente: a.- Que le corresponde a la Fiscalía como bien lo prevé en el sistema acusatorio oral debe asumir un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal establecido en norma constitucional previsto en el art. 195 de la Constitución de la Republica, dirigir la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acopiar elementos de convicción de cargo o descargo que sirven para fundamentar una resolución mediante la activación de la acción penal y posterior acusación; o aquellos que sirvan para desestimar, teniendo como principio fundamental que rige su actividad el principio de objetividad previsto en el art. 5 numeral 21 del COIP, que implica que el investigador debe ponerse en una línea media, sin prejuicios; debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como de las circunstancias que sirvan para descargo o beneficioso para el investigado.

7.- El delito de Estafa, no es otra cosa, quien induce a error a otra persona, mediante el engaño y error, con la defraudación en su patrimonio, en perjuicio propio o ajeno. Los elementos que configuran una estafa son: El engaño, previo al desplazamiento patrimonial. Como se podrá advertir, debe existir la transacción entre dos o más personas. En el presente caso, el ciudadano Valero Romero Walter Fernando, en su denuncia dice que llegó a conocer a la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, a través de la Ing. Nivia Esther Porras Preciado, con quien entablo una amistad y la misma le ha referido ser una persona que se dedica al comercio del camarón, y le ha envuelto con una propuesta de la compra y venta de este producto, y que cayó en los engaños que le ha hecho la denunciada en invertir en esta actividad, y que por esa razón desde la quincena del mes de diciembre del año 2018, empezó a darle dinero a la ciudadana Luisa Acencio, a cambio de formar parte del comercio de la compra y venta del camarón, de lo cual obtendría una ganancia del 50%, pero debía invertir, es por ello, que tuvo que aportar con dinero el mismo que le había dado por varias ocasiones a la señora Luisa Acencio, y al ver que no veía ganancia alguna, se ha preocupado a no ser dos pagos de cinco mil dólares cada uno, que han sido para tranquilidad de él, y así recibir dinero de parte de él la denunciante, en los meses de enero, febrero y marzo del año 2019; más sucede que recibió luego cheques de parte de la señora Luisa Acencio, por cobrar de diferentes personas por todas las cantidades de dinero, pero cuando llegaba el momento de cobrarlos le eran devueltos por diferentes causas, mala forma, cuenta cerrada etc. Dichos antecedentes, como dónde y haberse conocido las partes intervinientes, el año, lugar, y debido a como entablaron conversación, la entrega de cheques y los aportes económicos, y la sociedad que han mantenido en la compra y venta de camarón los señores Valero Romero Walter Fernando y Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, como se menciona en el libelo de la denuncia, son corroborados de una y otra manera en la investigación por los versionistas de nombres: Dota Orellana José Ricardo, Francisco Freddy Gómez Paladines, América Rocio Valiente Lapo, Freddy Iván Atariguana Aspiazu, Nivia Esther Porras Preciado, incluso la misma denunciada Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, a excepción de la entrega de cheques ya que afirma la antes nombrada que no lo ha hecho, como tampoco refiere en su versión en ningún momento el ciudadano Freddy Iván Atariguana Aspiazu. Otros elementos que corroboran los hechos denunciados son la realización de las pericias como reconocimiento del lugar de los hechos en cuatro momentos y/o lugares diversos, acogiendo el texto de la denuncia; esto es, el sector ubicado en las calles 9 de mayo y pichincha, perteneciente a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro. Del edificio donde funciona la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jep, de esta ciudad de Machala, ubicado en las calles Junin, entre Bolívar y Pichincha; y, del edificio del Banco de Machala, ubicado en las calles Rocafuerte, y 9 de mayo esquina. Los dos últimos lugares se ha realizado esta diligencia, porque es donde el denunciante dice haberle entregado dinero a la denunciada. Por último, se ha practicado el reconocimiento del lugar del lugar donde la denunciada había supuestamente llevado al denunciante, donde un supuesto deudor de camarón; esto es, en la Parroquia de Puerto Bolívar, en las calles Sur, entre Apolinario

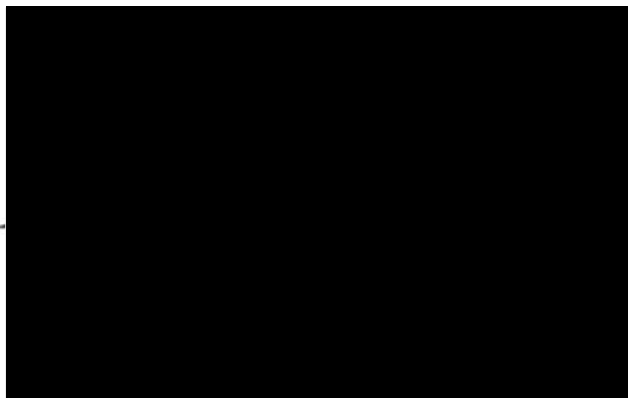


Galvez y Gonzalo Córdova. Para mayor ilustración, se han anexado láminas fotográficas a colores de los lugares antes establecidos. La certificación del Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 107012019OSTR003309 de fecha Machala, 16 de agosto del 2019, suscrito por el señor Eloy Cárdenas Ochoa, Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Interna El Oro, certificando que la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, se encuentra inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. [REDACTED] en estado suspendido. El informe pericial de audio, video y afines No. 216-2021, suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Tlgo. Emanuel Javier Quimbiurco, perito en Criminalística de la Policía, realizando la transcripción del contenido de un (01) CD-R, conteniendo audio y video de nombres V_20190615_101647VIDEO de Freddy Atariguana mp4, creado el 30/11/2020. De esta diligencia se ha procedido en primer lugar a fijar fotográficamente el material recibido para peritación. Se ha procedido a verificar visualmente la integridad física del DVD-R, no encontrando alteración en su estructura. Se ha procedido a la verificación de calidad y contenido de las grabaciones de los archivos de audio y video que obran en el DVD-R. Al realizar el análisis de los archivos de audio que obran en el DV-R, objeto de análisis se comprueba que la calidad del audio, en términos generales es el regular. Descripción de la secuencia de imágenes capturadas del archivo de audio y video de nombre V_20190615_101647 Video de Freddy Atariguana mp4, que obra en el DVD-R, objeto de análisis. En el archivo de audio y video, objeto de análisis de nombre "V_20190615_101647 VIDEO de Freddy Atariguana, apreciando que han sido captadas mediante algún dispositivo de filmación como teléfono celular, cámara de video, filmadora etc.

8.- En este tipo de infracción, y que de hecho es de ejercicio público de la acción; en este caso en particular, el señor Valero Romero Walter Fernando es el sujeto pasivo, como persona aparentemente estafada, y el sujeto activo la ciudadana denunciada Acencio Aguirre Luisa Del Carmen. El bien jurídico protegido que se persigue en este caso es el delito contra la propiedad y/o el daño patrimonial que se ocasiona. Para que se llame estafa en su cometimiento se exige que haya dolo directo y no eventual, su consumación es el perjuicio patrimonial sufrido por la víctima, y los elementos en este delito son el ánimo de la apropiación de una cosa ajena, por un medio fraudulento, y que se haya dado su entrega, y con dolo o engaño. Ahora bien, documentadamente en la investigación no se ha justificado sociedad alguna en el comercio de compra y venta de camarón entre los señores Valero Romero Walter Fernando y Acencio Aguirre Luisa Del Carmen; como de la misma manera no se lo ha hecho en la entrega de capital o dinero en ningún monto de parte del primero de los nombrados a la denunciada, y si bien a decir del denunciante Valero Romero Walter Fernando, ha entregado en varias oportunidades dineros a la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, como lo afirman los terceros versionistas en este caso y desde luego las partes, es producto de un compromiso extrajudicialmente al cual se sometieron de mutuo acuerdo los dos por el tema del emprendimiento en la compra y venta de camarón, lo que quiere decir que jamás hubo engaño de parte de la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, al señor Valero Romero Walter Fernando, en los pro y contra de la actividad a emprender y como todas ellas en cualquier tipo de negocios se corre un riesgo que puede ser ganar algunas veces, perder en otras, o salir allí en la inversión, no significa entonces que haya habido dolo directo, perjuicio patrimonial, o la apropiación de una cosa ajena, por un medio fraudulento, y que se haya dado su entrega con dolo o engaño. Además la parte proponente de la denuncia señor Valero Romero Walter Fernando, está consciente que el invirtió en el negocio de la compra y venta de camarón por su cuenta, en la entrega del dinero a la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen. Además indica el mismo señor Valero Romero Walter Fernando, que recibió la cantidad de \$5.000 dólares por dos ocasiones de la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, producto de la actividad de compra y venta de camarón. El señor Valero Romero Walter Fernando, dice en la denuncia que el perjuicio en su contra suma la cantidad de sesenta mil dólares americanos, sin embargo no se detalla la manera como se entregó dicho monto a la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre; es decir si fue en una sola entrega, en que denominaciones de billetes, y si fue en varios meses como lo dice desde diciembre, del año 2018, enero, febrero y marzo del año 2019, en que montos de dinero lo hizo. Con respecto a un sinnúmero de cheques agregados a la investigación la denunciada manifiesta que jamás ella ha entregado los mismos al señor Valero Romero Walter Fernando, y de hecho los mismos devienen de cuentas bancarias de varias entidades financieras y de otras personas ajenas a la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, girados a nombre del ciudadano Walter Valero Romero, llenados en varias sumas de dinero, pero ninguno de una cuenta que pertenezca a la denunciada. En consecuencia, por todo este razonamiento al momento no se encuentra reunidos en la investigación todos estos elementos que configuren el delito de estafa. (Lo resaltado con negrillas me corresponde).

9.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la seguridad jurídica es la base de nuestro ordenamiento legal, reconocida dentro del orden constitucional como un principio dentro del derecho, entendido como el conocimiento que debemos tener cada uno de nosotros en cuanto a la revisión y respeto a todas las situaciones que de una u otra manera provengan de la aplicación de leyes o normas válidas y vigentes, y entendida también como la garantía que tienen los habitantes de un Estado de que las leyes serán observadas y aplicadas de manera correcta. La seguridad jurídica constituye la piedra angular de nuestro ordenamiento siendo oportuno citar lo que nuestra Constitución de la República del Ecuador, indica "Art. 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" de esta conceptualización, se puede advertir que se refiere a la

tutela y seguridad que el Estado está llamado a respetar a todos y cada uno de los derechos de los ciudadanos, como el derecho a la igualdad, a la libertad en todas sus áreas y formas, a la propiedad privada, a la defensa, las garantías básicas del debido proceso, y otros; lo cual guarda relación con el orden jerárquico de aplicación de las normas plasmado en el artículo 425 del mismo texto constitucional. Por su parte el art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial norma y regula las atribuciones y deberes de los órganos de la Función Judicial, la relación de sus servidores así como la jurisdicción y competencia el mismo que establece "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". Seguridad jurídica que se ve garantizada por la actuación de operadores de justicia imparciales e independientes, impartiendo justicia en base a la igualdad de las partes de acceso a la defensa y el aporte de pruebas que se requieran en un proceso sometido a su conocimiento. **En este contexto**, dentro de la fase investigativa se observa que la Fiscalía a cargo de la investigación, aplicado del todo los principios rectores y disposiciones fundamentales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, así como disposiciones constitucionales de los arts. 75, y 76 como son el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, y garantías del debido proceso, más sin embargo los hechos denunciados al momento constituyen en una conducta penalmente relevante conforme lo establece el art. 22 del Código Orgánico Integral Penal. **OCTAVO. CONFIRMATORIA DE SOLICITUD DE ARCHIVO.-** El suscrito Fiscal Provincial, en virtud de lo expuesto, con fundamento en el art. 586 del Código Orgánico Integral Penal, numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el art. 587 ibidem; y los artículos 75 y 76 Numeral 3 y 195 de la Constitución de la República, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, se **confirma** el requerimiento de archivo dispuesto por el señor Agente Fiscal Dr. Alexander Hernán Apolo Vivanco, Agente Fiscal de la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 1, del cantón Machala. Remítase el expediente, con mi decisión de **confirmar** el pronunciamiento de archivo, a la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Machala, Provincia de El Oro, a cargo de la Dra. Rosario Enith Barrezueta Torres, a fin de que se cumpla con lo previsto en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal. Actúe el señor Dr. Fernando Yaguachi Vélez, Secretario Provincial de Fiscalía.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2023-11-21	AYALA PIEDRA CHRISTIAN KERLIN	AYALA PIEDRA CHRISTIAN KERLIN	AYALA PIEDRA CHRISTIAN KERLIN

NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO
De acuerdo al Art. Dieciocho numeral Cinco de la Ley
Notarial **CERTIFICO** que los documentos que anteceden
en **-5-** fojas es fiel certificación de documentos
materializados desde página web o soporte electrónico.

Quito a. **31 JUL. 2026**



Dra. María José Palacios
NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO



Expediente No. 07283-2023-01034G

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA. Machala, miércoles 1 de noviembre del 2023, a las 21h17.

VISTOS.- Rosario Barrezueta Torres, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, dentro del Trámite de Archivo de Investigación Previa N° **07283-2023-01034G**, que por un presunto delito de ESTAFA, se ha iniciado en contra de **AGUIRRE ACENCIO LUISA DEL CARMEN** , por encontrarse el presente trámite en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La suscrita Jueza de Garantías Penales es competente, tanto por tiempo, por el lugar, por las personas y por la materia, para conocer, sustanciar, resolver y ejecutar lo resuelto dentro del presente proceso de acción pública, de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, la Resolución N° 368-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizado siempre el derecho al debido proceso.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que la pueda viciar de nulidad; más bien por el contrario, se ha cumplido con los garantías normativas y derechos fundamentales de los sujetos procesales, se han hecho efectivos los principios constitucionales de tutela judicial efectiva de los derechos, de seguridad jurídica, de contradicción, de celeridad y economía procesal; por estas circunstancias el proceso es válido, en consecuencia no hay nulidades que declarar.- **TERCERO: ANTECEDENTES.-** El presente caso tiene como antecedente una denuncia presentada en la Fiscalía de El Oro por VALERO ROMERO WALTER FERNANDO, el 25 de Julio del 2019, en la que hace conocer que: "...1. NARRACION DE LOS HECHOS: Es el caso señor Fiscal laboro en forma privada en la oficina de asesoría Contable ubicada en las calles 9 de mayo y pichincha esquina junto con la Ing. Nivia Esther Porras Preciado, laborando normalmente hasta aproximadamente a inicios de diciembre del 2018 llega a las oficinas la señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRT con cédula de [REDACTED] intermedio de la Ingeniera Nivia Porras se hace conocida y entablamos amistad y quien inmediatamente se presenta a mi persona como una persona que se dedica al comercio del camarón y me envuelve con propuesta de sociedad de la compra y venta del camarón y que debo manifestar caí en los engaños de esta señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE ya en quincena de diciembre empezó a darle dinero a cambio de formar parte del comercio de compra y venta de camarón de los que me decía tendríamos ganancia 50 y 50 pero debía invertir y por varias ocasiones le di dinero que detallare más abajo, luego de varios aportes de dinero y pasado los meses no veía ganancia alguna, me preocupe recibiendo dos pagos de cinco mil dólares de los que ahora me doy cuenta han sido para calmarme por un momento y así poder seguir recibiendo dinero de mi parte desde enero, febrero y marzo la señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE empezó a darme cheques por cobrar de diferentes personas por todas las cantidades de dinero que le he dado todos los cheques que recibí cuando llegaba el momento de cobrarlos estos me

eran devueltos por diferentes causas mala forma, cuenta cerrada, etc. los mismo que ADJUNTO a esta denuncia como pruebas los cheques que me entrego como pago junto con firmas de acta de entrega del dinero, ruc de la personas que aparecen como propietarios de los cheques, y grabaciones y videos de mi persona con la señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE, los mismo que solicito sean analizados por el perito que usted asigne para la verificación de los mismos. Dentro de este abuso de confianza de parte de la señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE me vi en la necesidad de buscar a las personas que eran dueños de los cheques a quienes pude contactar a unos y otros no pero que me supieron manifestar que si sabían de la entrega de los cheques hacia mi persona pero que era con la señora Luisa con quien debía yo arreglar y no con ellos, tanto fue el engaño en el que me vi envuelto que esta señora Luísa me llevo a que verificara a un deudor en Puerto Bolivar a quien le vendió supuestamente el camarón y en realidad así fue me lo presento y me acoto que le debía a la Sra. Luisa y este joven que apareció dijo ser el propietario del establecimiento, posterior a eso me entrego cheques por cobrar de una compañía, al tiempo volví a verlo y le dije que paso con dichos cheques, supo manifestar que él le habían pagado por hacerse pasar por el deudor y que él no quería problemas sorprendido de la astucia de esta señora y hasta dónde puede llegar verifique si en realidad existe dicha empresa y al encontrarla esta es una casa destruida, todo estos documentos del señor y de la supuesta empresa adjunto a Usted señor Fiscal para que sean investigados en mi denuncia ya que el daño supera los sesenta mil dólares. (...).- **CUARTO.-** Nuestro sistema procesal conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 169, es un medio para la realización de la Justicia, y las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Se ha respetado el debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, que es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el "*Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna*", lo cual guarda relación también con el derecho de seguridad jurídica, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP. Señala que "... *el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente*"; lo cual se encuentra íntimamente ligado con la tipicidad, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que es un elemento fundamental en materia penal, toda vez

que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán. Sobre este principio, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 037-13-SEP-CC, caso No. 1747-11-EP ha señalado que: "... la tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la República, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos previamente en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como *nullum crimen nulla poena sine lege*".- **QUINTO.-** Que de conformidad con lo establecido en el Art. 586 del Código Orgánico Integral penal la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito. 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de ese Código; **SEXTO.-** En el presente caso, la fiscalía alega que: "...Dentro del Expediente Fiscal Nro. 070101819070629, iniciado contra ACENCIO AGUIRRE LUISA DEL CARMEN por el presunto delito de ESTAFA, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 586, y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el ARCHIVO de la presente causa, bajo los siguientes términos: UNO: La presente investigación tiene como base la denuncia presentada por el señor WALTER VALERO FERNANDO VALERO ROMERO, quien da a conocer un presunto delito de ESTAFA, y en su parte medular hace conocer lo siguiente: SE ADJUNTA DENUNCIA DEL SR. VALERO ROMERO WALTER FERNANDO EN CONTRA DE LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA. PARA LO CUAL AGREGA 24 FOJAS (INCLUIDO 13 CHEQUES ORIGINALES)...". Con estos antecedentes, en base a lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 580 del COIP, se apertura la presente investigación, dentro de la cual se dispuso la práctica de varias diligencias.1.- A fojas 45 consta la versión libre y voluntaria del señor Walter Fernando Valero Romero. 2.- A foja 65 consta la Versión libre y voluntaria de la señora Nivia Esther Porras Preciado.3.-A fojas 66-77 consta el Informe N.2019-4126-SF-PJ-EO suscrito por el señor Cbos.Jhon Barberan Agente de la Policía Judicial de El Oro. 4.- A fojas 82-146 consta el Oficio N°.PIPP-019-2463, respuesta del Banco de Machala, suscrito por la señora Martha Ayala B. Sub-Gerente de Admisión del Banco de Machala.5.- A fojas 148-204 Oficio N°. PIPP-019-2464 respuesta del Banco de Machala, suscrito por la señora Martha Ayala B. Sub-Gerente de Admisión del Banco de Machala. 6.-A foja 244 consta la Version Libre y Voluntaria de la señora Luisa del Carmen Acencio Aguirre. 7.- A foja 267 consta la versión Libre y Voluntaria de la señora America del Rocio Valiente Lapo. 8.- A fojas 284-286 consta la versión Libre y Voluntaria del señor Alfredo Daniel Ramirez Cabrera. 9.- A fojas 299 consta la Version Libre y Voluntaria de la señora Semaque Carvallo Reyna Priscila. 10.-A fojas 371-376 consta el Certificado de ficha registral Nro.71441 suscrito por el Registro Municipal de la Propiedad de Machala. Al esclarecimiento de los hechos puestos a conocimiento de Fiscalía. DOS: De la

revisión del expediente y de las diligencias practicadas hasta la presente fecha, el suscrito fiscal considera que no hay nuevas informaciones, datos o indicios que permitan continuar objetivamente con la investigación, y que coadyuve al desarrollo de la investigación, al respecto, con fundamento en el Art. 75 y literal a), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, de que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; además, que a ninguna persona podrá dejársela en indefensión o privada del derecho a la defensa en las etapas o grados del procedimiento; en concordancia con determinado en el Art. 585 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dice: "La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, 1.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años, Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo"; además, la o el fiscal solicitará a la o el juzgador el archivo de la investigación, conforme a establecido el Art. 586 del mencionado cuerpo legal, que en su numeral 1, dice: "1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.." y que es precisamente lo invocado anteriormente; en consecuencia, siendo este el caso en aplicación de las disposiciones antes indicadas y los principios de celeridad simplificación, economía procesal, oportunidad y mínima intervención penal con sagrado en los Arts. 169 y 195 de la Constitución de la república y numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se determina que las resoluciones que tomen los poderes públicos deberán ser motivadas; y al no contarse con los elementos de convicción suficientes para formular cargos; para el efecto ofíciase a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que una o uno de los señores JUECES DE LA UNIDAD DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA a fin de que resuelva sobre la solicitud de ARCHIVO de la presente investigación y se sirva disponer el trámite previsto en el Art. 587 del Código Orgánico Integral penal. (...); **SÉPTIMO.-** De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 587 ibídem, se comunicó a la víctima o denunciante y al denunciado para que se pronuncien en el plazo de tres días; **OCTAVO.-** Que únicamente ha comparecido el denunciante VALERO ROMERO WALTER FERNANDO manifestando no estar de acuerdo con la petición de Archivo solicitada por Fiscalía por cuanto consideran que existen elementos suficientes para formular cargos en contra del denunciado y que además aún no se ha cumplido con todas las diligencias solicitadas, por lo tanto solicita que no se acoja la petición de archivo.- **NOVENO.-** Si bien la Fiscalía es la titular de la acción penal pública, pues así lo establece el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en ese sentido es la Fiscalía a quien le corresponde dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; no obstante, la función del juez es, garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes y el debido proceso, en el presente caso de la revisión del expediente se constata que en base a la denuncia presentada por el señor VALERO ROMERO

WALTER FERNANDO, la Fiscalía inicia la investigación correspondiente por un presunto delito de ESTAFA conforme obra a fs. 26 el decreto fiscal donde apertura de Investigación Previa, y dispone la practica de varias diligencias, entre ellas mediante impulso fiscal N° 25 de fecha 17 de Noviembre del 2021 a las 09h20 (fs. 396) dispone la practica de una pericia contable, sin embargo, de la revisión del expediente no consta que se haya practicado dicha diligencia, de igual forma en el expediente fiscal (CUERPO IV) a continuación de la foja 400 consta un escrito presentado por el denunciante VALERO ROMERO WALTER FERNANDO con fecha 2022-02-23 15:07 en el cual solicita diligencias, el mismo que no se encuentra con foliación y que de la revisión de la carpeta fiscal no consta que haya sido atendido ya sea aceptando o negando su petición, de lo que claramente se puede apreciar que todavía existen diligencias por evacuar. Por lo expuesto, siendo obligación de la fiscalía la de investigar, existiendo varias diligencias que no se han evacuado, considero que por el momento no es pertinente disponer lo requerido por la fiscalía ya que se debe agotar la investigación, por lo que al no estar de acuerdo con la petición de archivo, en aplicación del mencionado Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, ordeno se remita las actuaciones en CONSULTA al Fiscal Superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo.- Intervenga la Ab. Miryam Guamantario Patiño, en calidad de secretaria de la Unidad Judicial Penal.- **Cúmplase.- Notifíquese.-**

BARREZUETA TORRES ROSARIO ENITH

JUEZ(PONENTE)



Expediente No. 07283-2023-01034G

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA. Machala, miércoles 13 de diciembre del 2023, a las 10h01.

VISTOS.- Rosario Barrezueta Torres, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, dentro del Trámite N° **07283-2023- 01034G** , que por un presunto delito de ESTAFA, se ha iniciado en contra de **AGUIRRE ACENCIO LUISA DEL CARMEN**, por haberse puesto a mi conocimiento en la presente fecha en lo principal dispongo: Agréguese al expediente la Resolución Fiscal Provincial emitida por el Ab. Christian Kerlin Ayala Piedra, Agente Fiscal, Fiscalía de Fuero Provincial 1, en la cual de confirma la solicitud de Archivo de la Investigación Previa que ha sido planteado por el señor fiscal a cargo del caso, por encontrarse el presente trámite en estado de ordenar el Archivo, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La suscrita Jueza de Garantías Penales es competente, tanto por tiempo, por el lugar, por las personas y por la materia, para conocer, sustanciar, resolver y ejecutar lo resuelto dentro del presente proceso de acción pública, de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, la Resolución N° 368-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizado siempre el derecho al debido proceso.- . **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que la pueda viciar de nulidad; más bien por el contrario, se ha cumplido con los garantías normativas y derechos fundamentales de los sujetos procesales, se han hecho efectivos los principios constitucionales de tutela judicial efectiva de los derechos, de seguridad jurídica, de contradicción, de celeridad y economía procesal; por estas circunstancias el proceso es válido, en consecuencia no hay nulidades que declarar.- **TERCERO: a) ANTECEDENTES.-** El presente caso tiene como antecedente una denuncia presentada en la Fiscalía de El Oro por VALERO ROMERO WALTER FERNANDO, el 25 de Julio del 2019, en la que hace conocer que: "...1. NARRACION DE LOS HECHOS: Es el caso señor Fiscal laboro en forma privada en la oficina de asesoría Contable ubicada en las calles 9 de mayo y pichincha esquina junto con la Ing. Nivia Esther Porras Preciado, laborando normalmente hasta aproximadamente a inicios de diciembre del 2018 llega a las oficinas la señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE con cédula de ciudadanía [REDACTED] por intermedio de la Ingeniera Nivia Porras se hace conocida y entablamos amistad y quien inmediatamente se presenta a mi persona como una persona que se dedica al comercio del camarón y me envuelve con propuesta de sociedad de la compra y venta del camarón y que debo manifestar caí en los engaños de esta señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE ya en quincena de diciembre empezó a darle dinero a cambio de formar parte del comercio de compra y venta de camarón de los que me decía tendríamos ganancia 50 y 50 pero debía invertir y por varias ocasiones le di dinero que detallare más abajo, luego de varios aportes de dinero y pasado los meses no veía ganancia alguna, me preocupe recibiendo dos pagos de cinco mil dólares de los que ahora me doy cuenta han sido para calmarme por un momento y

así poder seguir recibiendo dinero de mi parte desde enero, febrero y marzo la señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE empezó a darme cheques por cobrar de diferentes personas por todas las cantidades de dinero que le he dado todos los cheques que recibí cuando llegaba el momento de cobrarlos estos me eran devueltos por diferentes causas mala forma, cuenta cerrada, etc. los mismo que ADJUNTO a esta denuncia como pruebas los cheques que me entrego como pago junto con firmas de acta de entrega del dinero, ruc de la personas que aparecen como propietarios de los cheques, y grabaciones y videos de mi persona con la señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE, los mismo que solicito sean analizados por el perito que usted asigne para la verificación de los mismos. Dentro de este abuso de confianza de parte de la señora LUISA DEL CARMEN ACENCIO AGUIRRE me vi en la necesidad de buscar a las personas que eran dueños de los cheques a quienes pude contactar a unos y otros no pero que me supieron manifestar que si sabían de la entrega de los cheques hacia mi persona pero que era con la señora Luisa con quien debía yo arreglar y no con ellos, tanto fue el engaño en el que me vi envuelto que esta señora Luísa me llevo a que verificara a un deudor en Puerto Bolivar a quien le vendió supuestamente el camarón y en realidad así fue me lo presento y me acoto que le debía a la Sra. Luisa y este joven que apareció dijo ser el propietario del establecimiento, posterior a eso me entrego cheques por cobrar de una compañía, al tiempo volví a verlo y le dije que paso con dichos cheques, supo manifestar que él le habían pagado por hacerse pasar por el deudor y que él no quería problemas sorprendido de la astucia de esta señora y hasta dónde puede llegar verifique si en realidad existe dicha empresa y al encontrarla esta es una casa destruida, todo estos documentos del señor y de la supuesta empresa adjunto a Usted señor Fiscal para que sean investigados en mi denuncia ya que el daño supera los sesenta mil dólares. (...).- **b)** Con estos antecedentes la Fiscalía inicia las investigaciones correspondientes y luego mediante Oficio N° FPEO-FEPC1-0889-2023-000086-O de fecha 05 de Enero del 2023, suscrito por el Ab. Alexander apolo Vivanco, Fiscal de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1, el señor fiscal solicita el ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN No. 070101819070629 por cuanto han excedido los plazos señalados para la investigación y no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.- **c)** Mediante Resolución de fecha 1 de Noviembre del 2023, a las 21h17, la suscrita jueza de conformidad con lo señalado en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal resolvió remitir las actuaciones en CONSULTA al Fiscal Superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo, por considerar que por el momento no era pertinente disponer el archivo de la investigación requerida por la fiscalía, ya que existían varias diligencias que no se han evacuado, es decir, no se había agotado la investigación.- **d)** El Ab. Christian Kerlin Ayala Piedra, Agente Fiscal, Fiscalía de Fuero Provincial 1, Fiscal Provincial de El Oro, remite Resolución Fiscal Provincial en la cual señala: “...ABG. CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, Fiscal Provincial de El Oro (E). Mediante Acción de Personal No. 4402-DTH-FGE, de fecha 08 de noviembre del 2023, emitida por el Mgtr. Jonathan Garcia Cañarte, Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, se me ha procedido a encargar as funciones de Fiscal Provincial de esta Provincia; en tal virtud, acorde a lo que prevé el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 282, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, en el

presente expediente fiscal No. 07101819070629, en la Fiscalía, y juicio penal No. 07308-2023-01034G, en la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Machara, Provincia de El Oro, instaurado en contra de la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, por el presunto delito de estafa, en atención a lo establecido en el Art. 587 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la consulta del requerimiento de archivo emitido por el Agente Fiscal Dr. Alexander Hernan Apolo Vivanco, me permito manifestar lo siguiente: PRIMERO.- CONOCIMIENTO.- Avoco conocimiento del oficio No. 13949-2023, de fecha 10 de noviembre del 2023, suscrito por el señor Ab. Homer Iván Valarezo Quichimbo, Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales del canton Machala, del cual en su parte principal se ha dispuesto lo siguiente: "Dentro del expediente No. 07283-2023-01034G por presunto delito de Estafa, se ha dispuesto oficiar a usted a fin de hacer conocer lo siguiente: "...Si bien la Fiscalía es la titular de la acción penal pública, pues así lo establece el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en ese sentido la Fiscalía a quien le corresponde dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; no obstante, la función del juez es, garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes y el debido proceso, en el presente caso de la revisión del expediente se constata que en base a la denuncia presentada por el señor Valero Romero Walter Fernando, la fiscalía inicia la investigación correspondiente por un presunto delito de estafa conforme obra a fs. 26 el decreto fiscal donde apertura de investigación previa, y dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas mediante impulso fiscal No. 25 de fecha 17 de noviembre del 2021, a las 09h20 (fs. 396) dispone la práctica de una pericia contable, sin embargo, de la revisión del expediente no consta que se haya practicado dicha diligencia, de igual forma en el expediente fiscal (CUERPO IV) a continuación de la fojas 400 consta un escrito presentado el denunciante Valero Romero Walter Fernando, con fecha 2022-02-23 15h07, en el cual solicita diligencias, el mismo que no se encuentra con foliación y de la revisión de la carpeta fiscal no consta que se haya atendido ya sea aceptando o negando su petición, de lo que claramente se puede apreciar que todavía existen diligencias por evacuar. Por lo expuesto, siendo obligación de la fiscalía la de investigar, existiendo varias diligencias que no se han evacuado, considero que por el momento no es pertinente disponer lo requerido por la fiscalía ya que se debe agotar la investigación, por lo que al no estar de acuerdo con la petición de archivo, en aplicación del mencionado art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, ordeno que se remitan las actuaciones en CONSULTA al Fiscal Superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo..". Adjunto expediente original en quinientas diez fojas útiles. SEGUNDO. EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEL AGENTE FISCAL A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN.- DOS "...Que de la revisión del expediente y de las diligencias practicadas hasta la presente fecha el suscrito fiscal considera que no hay nuevas afirmaciones, datos o indicios que permitan continuar objetivamente con la investigación, y coadyuve al desarrollo de la investigación; al respecto, con fundamento en el art. 75 y literal a) numeral 7, del art. 76 de la Constitución de la República, de que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; además, que a ninguna persona podrá dejársela en indefensión o privada del

derecho a la defensa en las etapas o grados del procedimiento; en concordancia con lo determina en el art. 585 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dice: "La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos: 1.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta más de cinco años durará hasta dos años. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo"; además, la o el fiscal solicitará a la o el juzgador el archivo de la investigación, conforme a lo establecido en el art. 586 del mencionado cuerpo legal, que en su numeral 1, dice: "1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.." y que es precisamente lo invocado anteriormente; en consecuencia, siendo este el caso en aplicación de las disposiciones antes indicadas y los principios de celeridad, simplificación, economía procesal, oportunidad y mínima intervención penal, consagrados en los arts. 169, y 195 de la Constitución de la República y numeral 4 del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se determina que las resoluciones que tomen los poderes públicos deberán ser motivadas; y al no contarse con los elementos de convicción suficientes para formular cargos; para el efecto ofíciase a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que una o uno de las y los señores Jueces de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, a fin de que resuelva sobre la solicitud de archivo de la presente investigación y se sirva disponer el trámite previsto en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal. TERCERO.-

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA, ANTE PEDIDO DE ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE FISCAL.- Mediante auto resolutivo de fecha miércoles 1 de noviembre del 2023, a las 21h17, dispuesto por la señorea Juez de la causa Dra. Rosario Barrezueta Torres, ante el requerimiento de archivo del caso por el señor Agente Fiscal Dr. Alexander Hernán Apolo Vivanco, de la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 1 del canton Machala, considera lo siguiente: Dentro del expediente No. 07283-2023-01034G por presunto delito de Estafa, se ha dispuesto oficiar a usted a fin de hacer conocer lo siguiente: "...Si bien la Fiscalía es la titular de la acción penal pública, pues así lo establece el art. 195 de la Constitución de República del Ecuador, en ese sentido la Fiscalía a quien le corresponde dirigir de oficio o a petición de parte, a investigación preprocesal y procesal penal; no obstante, la función del juez es, garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes y el debido proceso, en el presente caso de la revisión del expediente se constata que en base a la denuncia presentada por el señor Valero Romero Walter Fernando, la fiscalía inicia la investigación correspondiente por un presunto delito de estafa conforme obra a fs. 26 el decreto fiscal donde apertura de investigación previa, y dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas mediante impulso fiscal No. 25 de fecha 17 de noviembre del 2021, a las 09h20 (fs. 396) dispone la práctica de una pericia contable, sin embargo, de la revisión del expediente no consta que se haya practicado dicha diligencia, de igual forma en el expediente fiscal (CUERPO IV) a continuación de la foja 400 consta un escrito presentado por el denunciante VALERO ROMERO WALTER FERNANDO con fecha 2022-02-23 15:07

en el cual solicita diligencias, el mismo que no se encuentra con foliación y que de la revisión de la carpeta fiscal no consta que haya sido atendido ya sea aceptando o negando su petición, de lo que claramente se puede apreciar que todavía existen diligencias por evacuar. Por lo expuesto, siendo obligación de la fiscalía la de investigar, existiendo varias diligencias que no se han evacuado, considero que por el momento no es pertinente disponer lo requerido por la fiscalía ya que se debe agotar la investigación, por lo que al no estar de acuerdo con la petición de archivo, en aplicación del mencionado Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, ordeno se remita las actuaciones en CONSULTA al Fiscal Superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo..". Adjunto expediente original en quinientas diez fojas útiles..." CUARTO.- COMPETENCIA.- El suscrito en su calidad de Fiscal Provincial de la Fiscalía de El Oro, de conformidad con lo presupuestado en el art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, y, Resolución No, 004-FGE-2022, de fecha 19 de enero del 2022, dispuesta por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, que trata de la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos de la Fiscalía General del Estado, es competente para conocer, tramitar y resolver la consulta de archivo del presente expediente fiscal puesta a mi conocimiento. QUINTO, TEORIA DEL CASO.- La Fiscalía General del Estado, específicamente la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 1 del cantón Machala, conforme el art. 195 de la Constitución de la Republica; arts. 410, y 411 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el art. 421 y 581.1 del mismo cuerpo de ley, como titular del ejercicio público de la acción avoca conocimiento de la denuncia presentada por el señor Valero Romero Walter Fernando, quien manifiesta lo siguiente: "...Es el caso señor Fiscal que laboro en forma privada en la oficina de asesoría contable ubicada en las calles 9 de mayo y pichincha esquina, junto con la Ing. Nivia Esther Porras Preciado, laborando normalmente hasta aproximadamente a inicios de diciembre del 2018, donde lega la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, con cédula de ciudadanía [REDACTED]

[REDACTED] y quien inmediatamente se presenta a mi persona como una persona que se dedica al comercio del camarón y me envuelve con propuesta de sociedad de la compra y venta del camarón y me envuelve con propuesta de sociedad de la compra y venta del camarón, y que debo manifestar caí en los engaños de esta señora Luisa del Carmen Acencio Aguirre, ya en quincena en diciembre empezó a darle dinero a cambio de formar parte del comercio de compra y venta de camarón de los que me decía tendríamos ganancia 50 y 50 pero debía invertir y por varias ocasiones le di dinero que detallaro más abajo, luego de varios aportes de dinero y pasado los meses no veía ganancia alguna, me preocupe recibiendo dos pagos de cinco mil dólares de los que ahora me doy cuenta que han sido para calmarme por un momento y así poder seguir recibiendo dinero de mi parte desde enero, febrero y marzo la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, empezó a darme cheques por cobrar de diferentes personas por todas las cantidades de dinero que le he dado todos los cheques que recibí cuando llegaba el momento de cobrarlos, estos me eran devueltos por diferentes causas, mala forma, cuenta cerrada, etc., los mismos que adjunto a esta denuncia como pruebas los cheques que me entrego como pago junto con firmas de acta entrega de dinero, ruc de las personas que aparecen como propietarios de los cheques, y grabaciones, y videos de mi persona con la

señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, los mismos que solicito que sean analizados por el perito que usted asigne para la verificación de los mismos. Dentro de este abuso de confianza de parte de la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, me vi en la necesidad de buscar a las personas que eran dueños de los cheques a quienes pude contactar a unos y otros no pero que me supieron manifestar que si sabían de la entrega de los cheques hacia mi persona pero que era con la señora Luis con quien debía yo arreglar y no con ellos, tanto fue el engaño en el que me vi envuelto que esta señora Luisa me llevo a que verificara a un deudor en Puerto Bolívar a quien le vendió supuestamente el camarón y en realidad así fue me lo presento y me acoto que le debía a la señora Luisa y este joven que apareció dijo ser el propietario del establecimiento, posterior a eso me entregó cheques por cobrar de una compañía, al tiempo volvía a verlo y le dije que paso con dichos cheques, supo manifestar que a él le habían pagado por hacerse pasar por el deudor y que él no quería problemas sorprendido de la astucia de esta señora y hasta dónde puede llegar verifique si en realidad existe dicha empresa y al encontrarla esta es una casa destruida, todos estos documentos del señor y de la supuesta empresa adjunto a usted señor fiscal para que sean investigados en mi denuncia ya que el daño supera los sesenta mil dólares...". SEXTO. RECOPIACIÓN DE ELEMENTOS DE CARGO Y DE DESCARGO. La Fiscalía General del Estado, específicamente la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 1 del cantón Machala, con fecha 29 de julio del 2019, a las 15h28, representada a esa fecha por el Fiscal Dr. Jaime Rodrigo Morocho Morocho, amparado en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 410, 411, 442, 560 y 580 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3, art. 282 del código Orgánico de la Función Judicial, da inicio a la investigación previa y dispone la práctica de varias diligencias entre las cuales encontramos documentación, versiones, y pericias técnicas; es así, que existen las siguientes: 1.- El oficio N°. 107012019CSTR003309 de fecha Machala, 15 de agosto del 2015, suscrito por el señor Eloy Cardenas Ochoa, Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Interna El Oro, certificando que la señora Acencio Aguirre Luis Del Carmen, se encuentra inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) [REDACTED] en estado suspendido. 2.- Versión del señor Walter Fernando Valero Romero, quien se ratifica en el contenido de su denuncia presentada. 3.- Versión de la señora Nivia Esther Porras Preciado, quien en su parte central sobre los hechos denunciados dice que ella como trabaja con el señor Walter Valero, no por el antes nombrado sino por los compañeros de trabajo, ha escuchado que el señor Valero se había metido con la señora María Luisa en un negocio de compra y venta de camarón, pero que ella desconoce cómo los antes nombrados hayan hecho el negocio. Que su sorpresa es cuando legado una citación para que ella diera una versión, donde ve un cheque de ella que no está ni su firma ni letra en el mismo, ya que tiene una firma conjunta en el Banco Bolivariano, cuenta corriente con su hermano [REDACTED] ese cheque ha sido uno de los que se le había extraviado en el mes de abril del 2019, ya que tiene los documentos, dichos cheques se le han extraviado en la oficina donde labora. Adjunta copias certificadas del reporte al banco del extravío de cheques. 4.- Informe de investigación por delegación dirigido al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de la Subzona de Planificación El Oro No. 7, suscrito por el señor Cabo de Policía y Agente

Investigador Jhon Barberan Coppiano, del cual se observa el cumplimiento de la práctica de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, ubicado en las calles 9 de mayo y pichincha, perteneciente a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro. De igual manera, se ha realizado el reconocimiento donde está ubicado el edificio donde funciona la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jep, de esta ciudad de Machala, calles Junín, entre Bolívar y Pichincha. Así también ha hecho el reconocimiento del lugar del edificio donde funciona las instalaciones del Banco de Machala, calles Rocafuerte, y 9 de mayo esquina. Estos dos últimos lugares se ha realizado esta diligencia, porque es donde el denunciante dice haberle entregado dinero a la denunciada. Por último, se ha practicado el reconocimiento del lugar del lugar donde la denunciada había llevado al denunciante, conde un supuesto deudor de camarón; esto es, en la Parroquia de Puerto Bolívar, en las calles Sur, entre Apolinario Gálvez y Gonzalo Córdova. Para mayor ilustración, se han anexado láminas fotográficas a colores de los lugares antes establecidos. Se encuentra así también en el informe, verificaciones en el sistema SIIPNE de la denunciada Acencio Aguirre Luis Del Carmen, como de igual manera información del Sistema de Ingreso de causas de la Fiscalía General del Estado, que data denuncias en contra de la señora Acencio Aguirre Luis Del Carmen. 5.- Comunicación del serior Sub-Gerente de Admisión Banco ce Machala, Martha Ayala B., certificando que la señora América del Rocio Valiente Lapo, con cédula de ciudadanía [REDACTED], consta como representante legal de la cuenta corriente [REDACTED], misma que ha sido aperturada el 08/06/2018 representante legal de la cuenta corriente No. [REDACTED] misma que ha sido aperturada el 08/06/2018. 6.- Certificación de la señora Martha Ayala B. Sub Gerente de Admisión Banco de Machala, manifestando que el señor Alfredo Daniel Ramirez Cabrera, con cédula de ciudadanía [REDACTED] consta como titular de la cuenta [REDACTED] la misma que fue aperturada el 20/07/2016. 7.- Ampliación de la versión del señor Walter Fernando Valero Romero, quien refiere que el señor Atariguana Pava Freddy Iván, portador de la cédula de ciudadanía [REDACTED] le entregó y le garantizo dos cheques de la empresa YUBERPOT MC CIA LTDA., dicha cuenta de esta Compañía le menciono la señora Acencio Aguirre Luis Del Carmen, que si tenia fondos. Dicha señora le habla asegurado que esos dos cheques eran parte de pago de sus negocios que tenía establecido con el señor Atarihuana, ambos le han entregado los cheques y luego de los cuales dichos cheques han sido depositados y estaban anulados por forma. 8.- Versión de la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, manifestando que conoce hace más de un año conoce a la Ing. Nivia Porras, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en las calles Pichincha entre 09 de mayo y Juan Montalvo, de esta ciudad de Machala, y acudía siempre a esta oficina debido a que le vendía ropa y perfumes, y en cierta ocasión le habla comentado a ella que se estaba ocupando de la compra y venta de camarón, en menor cantidad ya que le entregaba a sus amistades en las oficinas, a domicilio, en una de esas visitas que le iba a cobrar a la señora Niva, le vi al señor Walter Valero, ya que compartía la oficina con la señora Nivia Perras, en un cierto día en que se fue a cobrarle a la señora Nivia, el señor Walter había escuchado la conversación con la señora Nivia y le ha pedido que le diga cómo se trataba su negocio, ya que to habia indicado a la señora Nivia, que no podía comprar cantidades grandes ya que no contaba con el capital suficiente para poder invertir entonces el

señor Walter Fernando Valero, le ha dicho que tenía un capital para poder invertir y que quería ser socio de ella, al momento de hacer la sociedad de la compra y venta de camarón, las ganancias debían ser mitad por mitad, es decir cincuenta por ciento de utilidad a cada uno correspondería, y así empezaron la sociedad, la compra y venta de camarón, las primeras compras y ventas se han hecho con normalidad, de lo cual varias veces ella le devolvía el capital más ganancias al señor Walter Valero Romero, entonces Don Walter al ver que el negocio era rentable, le ha dicho que tenía más capital para seguir invirtiendo y lo han empezado hacer, han empezado a comprar mayores cantidades, han pasado los días y las personas las que les había entregado la pesca le habían quedado mal, le decían que le esperen que no les pagaban, entonces ella le indicaba a Walter Fernando Valero, que se espere ya que a ella tampoco le cancelaban, ahí es entonces que lo ha dicho que debía cancelarle intereses ya que se estaba demorando en cancelarle el dinero que supuestamente, al principio le había indicado que el capital era de él, y luego ha empezado a decirle que era de terceras personas, que le habla prestado un señor Freddy que lavaba dinero, no es el apellido del señor, luego que le habían prestado los colombianos, que los colombianos habían ido por la casa de él, y que él los iba a enviar a su casa para que le cobren a él, entonces le ha indicado que le acompañe a cobrar a las personas que le debían que no le cancelaban, entonces le ha dicho que no tenía nada que ver que la plata le entregara a él, y que le haga responsable de todo, como podía ser posible si los dos eran socios, que ambos debían recibir las ganancias, ya que el mismo le había indicado para hacer la sociedad. En un mes determinado le ha dicho que iba a cobrar un dinero que le estaban debiendo, del cual le iban a dar la mitad a él y la otra mitad cogería para cubrir otras cosas, sin embargo al ver tanto la insistencia, ya que el señor Walter Valero le llamaba todos los días a que le pague le ha depositado dos mil dólares en la Cooperativa Jeep, a los quince días de haberle depositado se encuentra con la sorpresa que el señor le pone una denuncia, ya que dice que le ha estafado, algo que no es cierto, porque al momento en que hacían los negocios la responsabilidad y el riesgo era para los dos, y desde ese momento se ha sentido intimidada por el señor Walter Valero, ya que donde le veía empezaba a grabarle, quiere dejar diciendo que no es como menciona que lo ha estafado, ya que en un negocio hay riesgos. (Lo resaltado con negrillas le corresponde). 9.- Versión del señor Water Femando Valero Romero, quien dice ratificarse íntegramente en su versión rendida en una fecha anterior teniendo que aclarar que el nombre correcto de quien le entregó 2 cheques es Atariguana Aspazu Freddy Ivan, y no como la había mencionado ya que el nombre que dio en su versión es el papa del verdadero responsable en conjunto con la señora Luisa Acencio Aguirre. 10.- Versión de la señora América Rocio Valente Lapo, manifestando que trabaja con su esposo Alfredo Daniel Ramirez Cabrera, llevando cuadrillas a las haciendas, que es la que firma los cheques, que su marido le ha dicho que le dieran unos cheques porque él quería que le presten un dinero, y un amigo de él que no recuerda sus nombres le ha presentado una señora Luis Acencio y ella le ha cogido los cheques en prenda a su marido, el primer préstamo ha sido por 300 dólares, esto ha sido a unos 7 meses aproximadamente, unas dos semanas después de que les prestare al dinero le devolvieron los 300 dólares y ella les ha devuelto el cheque, después ella les ha pedido prestado un cheque, ella ha cubierto unos cheques que su marido le ha prestado, pero luego de un tiempo le ha

vuelto a prestar los cheques, los cuales no han sido cubiertos, y le han cerrado la cuenta del Banco de Machala, que ella solo firmo los cheques, no tenían cifras, la señora le daba una comisión por los cheques a su marido, pero abusado de su confianza. Que tiene entendido que el que le prestaban los cheques, ella les iba a prestar para pagarles a sus empleados, pero concretamente el que hablaba con ella era su esposo, que ella les dio un cheque y el cheque nunca había tenido fondos por eso le ha puesto la denuncia por estafa porque también los estafa, el cheque esta anexado a la denuncia presentada en Fiscalia, que a ella no la vio en ningún momento, solo por fotos, ella le ha dicho que iba a cubrir los cheques, que ella trabajaba con camaroneros, y que iba a recibir un dinero, pero ahora no responde el teléfono el teléfono hace 2 meses...

11.- Ampliación de la versión de la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, quien dice que se ratifica en su versión anterior y se acoge al derecho al silencio.

12.- Versión de Sernaque Carvallo Reyna Priscilla, manifestando que el hecho denunciado no conoce, que no conoce al denunciante ni a la denunciada.

13.- Ampliación de la versión del señor Alfredo Daniel Ramirez Cabrera, quien indica que se ratifica en su versión rendida el 6 de febrero del 2020, teniendo que indicar que los nombres de la señora no son Luisa Camacho, sino Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, y le ha dado los cheques a ella, y con la labia que tenía han salido los cheques de su casa porque fue engañado por ella, para que ella le entregara los cheques.

14.- Ampliación de la versión de la señora América Del Rocío Valiente Lapo, manifestando que se ratifica íntegramente en el contenido de su versión rendida el 13 de enero del 2020. Aclara que los cheques de ella y los cheques de la Compañía Yuberport MC Cia Ltda., de la cual es gerente, ella los firmaba y su esposo se los entregaba a la señora Luisa Del Carmen Aguirre.

15.- Versión del señor Freddy Iván Atariguana Aspiazu, indicando que la señora Luisa junto con el señor Valero se presentaron ante él en el muelle de su papá, el muelle número 10, y le han dicho que eran socios, que él con la señora Luisa realizó algunas negociaciones de mariscos, y tenía una deuda con ella que le cancelo en su totalidad, que le sorprende a él que a los meses, le encontró el señor Valero trabajando y le hace saber que la señora Luisa le había dicho que estaba huido cosa que jamás paso ya que él estaba laborando normalmente, y le ha sabido manifestar al señor Valero, que no tenía conocimiento de ninguna deuda con él, tenían que haberse acercado los dos a su muelle, pero con el señor Valero no ha hecho jamás negociaciones, eso le sorprende, que porque si la señora Luisa era a la que supuestamente ella le debía, porque no se han acercado a reclamarle o a pedir el pago del dinero y en base a esos nombres de esos cheques en honor a la verdad no tiene ningún conocimiento, de ahí el señor Valero no le ha buscado nunca más.

16.- Certificado único vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito del cual se registra los vehiculos de [REDACTED], nombre de Walter Fernando Valero Romero.

17.- Certificación del Banco Bolivariano C.A., manifestando que el señor Melqui Yobardo Calva Llocilla, no es cliente de la institución,

18.- Certificado de ficha registral emitida por el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Macha a, manifestando que conforme a la solicitud No. 10274, la ficha registral No. 71.441, que los propietarios Romero Espinoza Martha Judith, Valero Romero Javier Manuel, Valero Romera Jehnny Gonzalo, Valero Romero Cristian Francisco, Valero Romero Martha Verónica, Valero Romero Walter Fernando, tienen un precio (solar construcción), ubicado en la

parroquia Machala, cantón del mismo nombre, con una superficie de 238.80m², signado con el No. 8, Mza. U8, ubicado frente a la calle Quito, en el barrio Velasco Ibarra. 19.- Versión del señor Francisco Freddy Gómez Paladines, manifestando que el señor Walter Valero, la ha realizado una llamada queriendo conversar con él, y en eso le ha indicado que se encontraba en el local de la esquina de las Humitas, ubicado en las calles Héctor Chica y 7ma Oeste, una vez que llegó el señor Walter, se acercado a su vehículo para poder conversar, que él se encontraba con la señora Luisa Acencio, y en eso ha procedido a entablar una conversación, en el cual el señor Walter Valero, le ha pedido que le preste el valor de \$10.000.00 por amistad que tiene con él le ha dicho que no tenía en ese momento, y lo ha citado al siguiente día en ese mismo lugar, a las 19h00 se han encontrado y ha procedido a entrar en el vehículo del señor Walter Valero, para entregarle el valor que le había pedido, y él ha procedido a entregarle dicha cantidad a la señora Luisa Acencio, para que lo cuente para ver si estaba completo, y como siempre es desconfiado, le ha dicho que le dé una garantía y en eso la señora Luisa Acencio, ha procedido a sacar un cheque de la cartera, y le quería entregar a él como garantía, y él le ha respondido que solo le entregaba a Walter, porque el dinero le había entregado a él, para el negocio que iba hacer, y él ya no entraba en ese detalle, lo que si le ha manifestado la señora Luisa Acencio, que iba a comprar un camarón, pescado, que estaba bueno el negocio, lo que sí ha procedido es revisar el cheque y vio que estaba a nombre de la señora Reyna Sernaque. De ahí para adelante ya no ha sabido nada de los negocios de la señora Luisa Acencio. Hasta la presente fecha, no le ha sido devuelta su dinero. Al mes que se ha cumplido el plazo que tenía que devolver el dinero el señor Walter Valero, ha procedido a conversar con el antes nombrado para que le devuelvan el dinero, y le he mencionado que en los siguientes meses venideras le iba a devolver, ya que la señora Luisa Acencio, le ha dicho que ya le iba a dar el dinero, y hasta la fecha no hay devolución.

20.- Informe pericial de audio, video y afines No. 216-2021, suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Tigo. Emanuel Javier Quimbiurco, perito en Criminalística quien de la Policía, realizando la transcripción del contenido de un (01) CD-R, conteniendo audio y video de nombres V_20190615_101647VIDEO de Freddy Atariguana mp4, creado el 30/11/2020. De esta diligencia se ha procedido en primer lugar a fijar fotográficamente el material recibido para peritación. Se ha procedido a verificar visualmente la integridad física del DVD-R, no encontrando alteración en su estructura. Se ha procedido a la verificación de calidad y contenido de las grabaciones de los archivos de audio y video que obran en el DVD-R. Al realizar el análisis de los archivos de audio que obran en el DV-R, objeto de análisis se comprueba que la calidad del audio, en términos generales es el regular.

Descripción de la secuencia de imágenes capturadas del archivo de audio y video de nombre V 20190615 101647 Video de Freddy Atariguana mp4, que obra en el DVD-R, objeto de análisis. En el archivo de audio y video, objeto de análisis de nombre "V_20190615_101647 VIDEO de Freddy Atariguana, apreciando que han sido captadas mediante algún dispositivo de filmación como teléfono celular, cámara de video, filmadora etc. 21.- Certificaciones de las entidades financieras Banco de Loja, Banco de Litoral, Banco de Guayaquil, Produbanco, Banco D-Miro, Banco General Rumiñahui, Banco Pichincha, certificando que la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, portadora de la cédula de ciudadanía [REDACTED]

no se registra como cliente de la institución, en otros casos que no ha realizado operación alguna en dichas entidades financieras. 22.- Comunicación del Banco de Machala, adjuntando en un CD microfilms de todos los cheques desde su apertura hasta la presente fecha de la cuenta corriente [REDACTED] perteneciente a la señora Sernaque Carvalho Reyna Priscilla. Se adjunta un CD copias certificadas de las papeletas de depósitos desde su apertura hasta la presente fecha de la cuenta corriente [REDACTED] perteneciente a la señora Sernaque Carvalho Reyna Priscilla. Copias certificadas de las solicitudes de fondos de los meses enero y marzo del 2019 de la cuenta corriente [REDACTED] de la señora Sernaque Carvalho Reyna Priscilla. 23.- Versión de la señora Dota Orellana José Ricardo, que el señor Walter Valero, es amigo de él, a quien lo conoce desde hace más de 6 años. Que recuerda que en el año 2019, recibió una llamada del señor Walter Valero, quien le ha solicitado un favor, que le ha preguntado donde estaba, y le ha dicho que estaba trabajando, y le ha dicho que se iba a su lugar de trabajo, porque necesitaba un favor de él, y también ha llegado con una conocida de él de nombres Luisa Acencio, a quien no le conocía y allí le ha presentado el señor Valero, y le ha solicitado que le preste a la señora Acencio porque necesitaba dinero, exactamente \$5000.00, y obviamente et no le iba a prestar a una desconocida, y él le ha prestado el dinero porque él le ha dado una garantía, a señora a cambio le ha dado un cheque por el monto de \$5000.00 que ha sido para un mes, y en ese tiempo tenía que cancelar el dinero, pero el mes ha pasado y salido protestado el cheque, el señor Valero ha tratado de solucionarlo, pero la señora Acencio le postergaba que ya lo iba a solucionar y nunca lo ha solucionado, al ver que la señora no solucionaba, Walter ha sacado un préstamo y le ha devuelto los \$5000.00, de ahí el señor Valero tenía que arreglar con la señora Acencio, ya que él no tenía nada que ver. 24.- Certificaciones de las entidades financieras Cooperativa de Ahorro y crédito Santa Rosa, Once de Junio, Ban Ecuador, manifestando que la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, con cédula de ciudadanía [REDACTED], no registra cuentas bancarias. 25.- Ampliación de la versión de la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, quien dice que se ratifica en su versión libre y sin juramento rendida el 13 de diciembre del 2019, y la ratificación de su ampliación de su versión de fecha 13 de diciembre del 2020. SEPTIMO.- ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL: Analizados que han sido en forma pormenorizada por el suscrito Fiscal Provincial todos y cada uno de los elementos de convicción existentes en el expediente e incorporados al cuaderno de investigación previa se puede determinar lo siguiente: 1.- Que la presente investigación previa se dio inicio por el presunto delito de estafa, establecido en el artículo 186 del Código Orgánica Integral Penal, SECCIÓN NOVENA. Delitos contra el derecho a la propiedad Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180, de fecha 10 de febrero del 2014, mismo que entró en vigencia desde el 10 de agosto del 2014. 2.- La Constitución de la República del Ecuador en su art. 76. 3 establece 'En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o

autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; y el Código Orgánico Integral Penal en su art. 5.1 establece "El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas se regirá por los siguientes principios: 1 Legalidad no hay infracción penal pena ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. Que también guarda relación con el art. 13 del mismo Código que establece "Interpretación. Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos; y, art. 17 del mismo texto que indica "Ambito material de la ley penal. Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia", es decir, encontramos en norma constitucional y legal, al principio de legalidad y su aplicación en nuestro ordenamiento entiende que todo hecho sancionable requiere de la existencia de una ley formal anterior y que describa un supuesto de hecho determinado. 3.- Dentro de los delitos contra la propiedad encontramos el Artículo 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para si misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. 4.- Para determinar si la denunciada Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, trasgredió lo que predispone el art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, es pertinente hacer un estudio de la estructura de la conducta en el delito, lo cual requiere de análisis de cada uno de sus elementos entre ellos, la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y como resultado la punibilidad, estableciendo que la acción del sujeto activo tenga la adecuación en forma concreta a dicha estructura. La acción que seria una manifestación externa de la voluntad del hombre, expresada mediante el movimiento o la inmovilidad y la existencia de una relación de causalidad entre tal manifestación y el resultado; La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana al tipo penal, debe estar especificada detalladamente como delito o falta dentro de una norma penal, que construye el legislador con la finalidad de proteger el bien jurídico, dividiéndose el tipo penal en tipo objetivo y tipo subjetivo; correspondiendo al tipo objetivo siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado, encontrando en éste dos elementos los descriptivos y los normativos del tipo. Los descriptivos, aquellos que reproducen determinados datos o procesos corporales o anímicos y que son verificados cognoscitivamente por el juzgador; y los normativos

presupone una valoración. En el elemento subjetivo del tipo, se ubica el dolo consistente al conocimiento de todos los elementos del tipo y la voluntad de realizarlos; la antijuricidad definida como aquello contrario al derecho, supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; la culpabilidad, es c juicio de imputación personal, supone el reproche del hecho calificado como típico y antijurídico. Cuando se realiza una conducta (acción u omisión) y su autor pueda ser declarado responsable del acto lesivo, debe encuadrar su conducta a todos los elementos de la estructura del delito, a falta de uno, no habría adecuación al tipo y más bien puede existir cualquiera de las clases de exclusión, si bien es cierto que a simple vista un hecho del mundo exterior puede presentar características de ser lesivo por una presunta violación a un bien jurídico protegida, existe la obligación de analizarlo desde la teoría del delito debiendo establecer con precisión si el hecho constituye o no infracción. 5.- El delito de estafa en su elemento descriptivo del tipo objetivo, requiere que, en el caso que nos ocupa, que el sujeto activo haya mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera pero que lo haga con voluntad y conciencia; es decir, para que pueda ser sancionado por el injusto penal de estafa, tiene que conocer que el tipo penal se encuentra descrito en el ordenamiento jurídico y además saber y conocer que al estar sancionada la conducta, tengan la intención positiva de perjudicar al sujeto pasivo que en este caso es el denunciante señor Valero Romero Walter Fernando. 6.- De la investigación realizada dentro de este caso, por parte de la Fiscalía a cargo de la misma, se puede advertir lo siguiente: a.- Que le corresponde a la Fiscalía como bien lo prevé en el sistema acusatorio oral debe asumir un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal establecido en norma constitucional prevista en el art. 195 de la Constitución de la República, dirigir la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acopiar elementos de convicción de cargo o descargo que sirven para fundamentar una resolución mediante la activación de la acción penal y posterior acusación o aquellos que sirvan para desestimar, teniendo como principio fundamental que rige su actividad el principio de objetividad previsto en el art. 5 numeral 21 del COIP, que implica que el investigador debe ponerse en una línea media, sin prejuicios: debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como de las circunstancias que sirvan para descargo o beneficioso para el investigado. 7.- El delito de Estafa, no es otra cosa, quien induce a error a otra persona, mediante el engaño y error, con la defraudación en su patrimonio, en perjuicio propio o ajeno. Los elementos que configuran una estafa son: El engaño, previo al desplazamiento patrimonial. Como se podrá advertir, debe existir la transacción entre dos o más personas. En el presente caso, el ciudadano Valero Romero Walter Fernando, en su denuncia dice que llegó a conocer a la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, a través de la Ing. Nivia Esther Porras Preciado, con quien entablo una amistad y la misma le ha referido ser una persona que se dedica al comercio del camarón, y le ha envuelto con una propuesta de la compra y venta de este producto, y que cayó en los engaños que le ha hecho la denunciada en invertir en esta actividad, y que por esa razón desde la quincena del mes de diciembre del año 2018, empezó a darle dinero a la ciudadanía Luisa Acencio, a cambio de formar parte del comercio de la compra y venta del

camarón, de lo cual obtendría una ganancia del 50%, pero debía invertir, es por ello, que tuvo que aportar con dinero el mismo que le había dado por varias ocasiones a la señora Luisa Acencio, y al ver que no vela ganancia alguna, se ha preocupado a no ser dos pagos de cinco mil dólares cada uno, que han sido para tranquilidad de él, y así recibir dinero de parte de él la denunciante, en los meses de enero, febrero y marzo del año 2019; más sucede que recibió luego cheques de parte de la señora Luisa Acencio, por cobrar de diferentes personas por todas las cantidades de dinero, pero cuando llegaba el momento de cobrarlos le eran devueltos por diferentes causas, mala forma, cuenta cerrada' etc. Dichos antecedentes, como dónde y haberse conocido las partes intervinientes, el año, lugar, y debido a como entablaron conversación, la entrega de cheques y los aportes económicos, y la sociedad que han mantenido en la compra y venta de camarón los señores Valero Romero Walter Fernando y Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, como se menciona en el libelo de la denuncia, son corroborados de una y otra manera en la investigación por los versionistas de nombres: Dota Orellana José Ricardo, Francisco Freddy Gómez Paladines, América Rocio Valiente Lapo, Freddy Iván Atariguana Aspiazu, Nivia Esther Porras Preciado, incluso la misma denunciada Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, a excepción de la entrega de cheques ya que afirma la antes nombrada que no lo ha hecho, como tampoco refiere en su versión en ningún momento el ciudadano Freddy Iván Atariguana Aspiazu. Otros elementos que corroboran los hechos denunciados son la realización de las pericias como reconocimiento del lugar de los hechos en cuatro momentos y/o lugares diversos, acogiendo el texto de la denuncia; esto es, el sector ubicado en las calles 9 de mayo y pichincha, perteneciente a la ciudad de Machala. Provincia de El Oro. Del edificio donde funciona la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jep, de esta ciudad de Machala, ubicado en las calles Junin, entre Bolivar y Pichincha; y, del edificio del Banco de Machala, ubicado en las calles Rocafuerte, y 9 de mayo esquina. Los dos últimos lugares se ha realizado esta diligencia, porque es donde el denunciante dice haberle entregado dinero a la denunciada. Por último, se ha practicado el reconocimiento del lugar del lugar donde la denunciada había supuestamente llevado al denunciante, donde un supuesto deudor de camarón: esto es, en la Parroquia de Puerto Bolívar, en las calles Sur, entre Apolinario Galvez y Gonzalo Cordova. Para mayor ilustración, se han anexado láminas fotográficas a colores de los lugares antes establecidos. La certificación del Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 1070120190STR003309 de fecha Machala, 16 de agosto del 2019, suscrito por el señor Eloy Cárdenas Ochoa, Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Interna El Oro, certificando que la señora Acencio Aguirre Luis Del Carmen, se encuentra inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) [REDACTED], en estado suspendido. El informe pericial de audio, video y afines No. 216-2021, suscrito por el señor Sargento Segundo de Policia Tigo. Emanuel Javier Quimbiurco, perito en Criminalística de la Policia, realizando la transcripción del contenido de un (01) CD-R, conteniendo audio y video de nombres V_20190615_101647VIDEO de Freddy Atariguana mp4, creado el 30/11/2020. De esta diligencia se ha procedido en primer lugar a fijar fotográficamente el material recibido para peritación. Se ha precedido a verificar visualmente la integridad física del DVD-R, no encontrando alteración en su estructura. Se ha procedido a la verificación de calidad y contenido de las grabaciones de los

archivos de audio y video que obran en el DVD-R. Al realizar el análisis de los archivos de audio que obran en el DV-R, objeto de análisis se comprueba que la calidad del audio, en términos generales es el regular. Descripción de la secuencia de imágenes capturadas del archivo de audio y video de nombre V 20190615 101647 Video de Freddy Atariguana mp4, que obra en el DVD-R, objeto de análisis. En el archivo de audio y video, objeto de análisis de nombre "V_20190615_101647 VIDEO de Freddy Atariguana, apreciando que han sido captadas mediante algún dispositivo de filmación como teléfono celular, cámara de video, filmadora etc. 8.- En este tipo de infracción, y que de hecho es de ejercicio público de la acción; en este caso en particular, el señor Valero Romero Walter Fernando es el sujeto pasivo, como persona aparentemente estafada, y el sujeto activo la ciudadana denunciada Acencio Aguirre Luisa Del Carmen. El bien jurídico protegido que se persigue en este caso es el delito contra la propiedad y/o el daño patrimonial que se ocasiona. Para que se llame estafa en su cometimiento se exige que haya dolo directo y no eventual, su consumación es el perjuicio patrimonial sufrido por la víctima, y los elementos en este delito son el ánimo de la apropiación de una cosa ajena, por un medio fraudulento, y que se haya dado su entrega, y con dolo o engaño. Ahora bien, documentadamente en la investigación no se ha justificado sociedad alguna en el comercio de compra y venta de camarón entre los señores Valero Romero Walter Fernando y Acencio Aguirre Luisa Del Carmen; como de la misma manera no se lo ha hecho en la entrega de capital o dinero en ningún monto de parte del primero de los nombrados a la denunciada, y si bien a decir del denunciante Valero Romero Walter Fernando, ha entregado en varias oportunidades dineros a la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, como lo afirman los terceros versionistas en este caso y desde luego las partes, es producto de un compromiso extrajudicialmente al cual se sometieron de mutuo acuerdo los dos por el tema del emprendimiento en la compra y venta de camarón, lo que quiere decir que jamás hubo engaño de parte de la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, al señor Valero Romero Walter Fernando, en los pro y contra de la actividad a emprender y como todas ellas en cualquier tipo de negocios se corre un riesgo que puede ser ganar algunas veces, perder en otras, o salir allí en la inversión, no significa entonces que haya habido dolo directo, perjuicio patrimonial, o la apropiación de una cosa ajena, por un medio fraudulento, y que se haya dado su entrega con dolo o engaño. Además, la parte proponente de la denuncia señor Valero Romero Walter Fernando, está consciente que el invirtió en el negocio de la compra de camarón por su cuenta, en la entrega del dinero a la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen. Además, indica el mismo señor Valero Romero Walter Fernando, que recibió la cantidad de \$5.000 dólares por dos ocasiones de la señora Acencio Aguirre Luisa Del Carmen, producto de la actividad de compra y venta de camarón. El señor Valero Romero Walter Fernando, dice en la denuncia que el perjuicio en su contra suma la cantidad de sesenta mil dólares americanos, sin embargo no se detalla la manera como se entregó dicho monto a la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre; es decir si fue en una sola entrega, en que denominaciones de billetes, y si fue en varios meses como lo dice desde diciembre, del año 2018, enero, febrero y marzo del año 2019, en que montos de dinero lo hizo. Con respecto a un sinnúmero de cheques agregados a la investigación la denunciada manifiesta que jamás ella ha entregado los mismos al señor Valero Romero Walter Fernando, y de hecho

los mismos devienen de cuentas bancarias de varias entidades financieras y de otras personas ajenas a la señora Luisa Del Carmen Acencio Aguirre, girados a nombre del ciudadano Walter Valero Romero, llenados en varias sumas de dinero, pero ninguno de una cuenta que pertenezca a la denunciada. En consecuencia, por todo este razonamiento al momento no se encuentra reunidos en la investigación todos estos elementos que configuren el delito de estafa. (Lo resaltado con negrillas me corresponde).

9.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la seguridad jurídica es la base de nuestro ordenamiento legal, reconocida dentro del orden constitucional como un principio dentro del derecho, entendido como el conocimiento que debemos tener cada uno de nosotros en cuanto a la revisión y respeto a todas las situaciones que de una u otra manera provengan de la aplicación de leyes o normas válidas y vigentes, y entendida también como la garantía que tienen los habitantes de un Estado de que las leyes serán observadas y aplicadas de manera correcta. La seguridad jurídica constituye la piedra angular de nuestro ordenamiento siendo oportuno citar lo que nuestra Constitución de la República del Ecuador, indica "Art. 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" de esta conceptualización, se puede advertir que se refiere a la tutela y seguridad que el Estado está llamado a respetar a todos y cada uno de los derechos de los ciudadanos, como el derecho a la igualdad, a la libertad en todas sus áreas y formas, a la propiedad privada, a la defensa, las garantías básicas del debido proceso, y otros; lo cual guarda relación con el orden jerárquico de aplicación de las normas plasmado en el artículo 425 del mismo texto constitucional. Por su parte el art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial norma y regula las atribuciones y deberes de los órganos de la Función Judicial, la relación de sus servidores así como la jurisdicción y competencia el mismo que establece "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". Seguridad jurídica que se ve garantizada por la actuación de operadores de justicia imparciales e independientes, impartiendo justicia en base a la igualdad de las partes de acceso a la defensa y el aporte de pruebas que se requieran en un proceso sometido a su conocimiento. En este contexto, dentro de la fase investigativa se observa que la Fiscalía a cargo de la investigación, aplicado del todo los principios rectores y disposiciones fundamentales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, así como disposiciones constitucionales de los arts. 75. y 76 como son el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, y garantías del debido proceso, más sin embargo los hechos denunciados al momento constituyen en una conducta penalmente relevante conforme lo establece el art. 22 del Código Orgánico Integral Penal.

OCTAVO. CONFIRMATORIA DE SOLICITUD DE ARCHIVO.- El suscrito Fiscal Provincial, en virtud de lo expuesto, con fundamento en el art. 586 del Código Orgánico Integral Penal, numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el art. 587 ibidem; y los artículos 75 y 76 Numeral 3 y 195 de la Constitución de la República, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, se confirma el requerimiento de archivo dispuesto por el señor

Agente Fiscal Dr. Alexander Hemàn Apolo Vivanco, Agente Fiscal de la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 1, del cantón Machala. Remítase el expediente, con mi decisión de confirmar el pronunciamiento de archivo, a la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Machala, Provincia de El Oro, a cargo de la Dra. Rosario Enith Barrezueta Torres, a fin de que se cumpla con lo previsto en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal...

”.-CUARTO.- El Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal señala: **“Trámite para el archivo.-** El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: ... De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. **Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.(...)”** (lo resaltado fuera de contexto); **QUINTO.-** Por lo expuesto al haberse ratificado por parte del Fiscal Superior la solicitud de archivo realizada por el señor Fiscal Ab. Alexander Apolo Vivanco, al amparo de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica contemplados en los Arts. 75 y 82 de la Constitución de la República y en aplicación del Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal se dispone el ARCHIVO de la Indagación Previa N° 0 [REDACTED], ordenando devolver las actuaciones al Señor Fiscal que interviene en el presente caso, para los fines consiguientes de Ley.- **SEXTO.- DESPACHO DE ESCRITO:** Agréguese al expediente el escrito presentado por WALTER FERNANDO VALERO ROMERO en el que realiza alegaciones, rechaza la resolución provincial fiscal realizada por el Fiscal Provincial de El oro (encargado) el Abg. Christian Kerlin Ayala Piedra de confirmar el pronunciamiento de archivo y solicita copias certificadas del expediente, en atención al mismo dispongo: Téngase en cuenta las legaciones realizadas por el compareciente.- En cuanto a las copias certificadas del expediente, de conformidad con lo establecido en el 576 del Código Orgánico Integral Penal por secretaría confiérase las copias certificadas, bajo la absoluta responsabilidad del peticionario.- Intervenga la Ab. Miryam Guamantario Patiño en calidad de secretaria de la Unidad Judicial Penal.- **Cumplase.- Notifíquese.-**

BARREZUETA TORRES ROSARIO ENITH

JUEZ(PONENTE)